



Marco jurídico de la reparación a los soldados
regulares víctimas en el conflicto armado interno

Luz Stella Sierra Ortiz

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2019

**MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN A LOS SOLDADOS REGULARES
VÍCTIMAS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

LUZ STELLA SIERRA ORTIZ



ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO"
MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS - DICA

**MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN A LOS SOLDADOS REGULARES
VÍCTIMAS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

LUZ STELLA SIERRA ORTIZ

DOCTORA ELIZABETH JIMENA ANDRADE CORAL

ASESORA TEMÁTICA



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA “GENERAL RAFAEL REYES PRIETO”

MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL DE

LOS CONFLICTOS ARMADOS - DICA

BOGOTÁ D.C.

2019

Resumen

El soldado regular, es decir, aquel que es incorporado a las Fuerzas Militares, en prestación del servicio militar obligatorio, no goza de protección laboral y está sometido a situaciones de alto riesgo, lo que le puede ocasionar cualquier tipo de daño.

De ahí que el Consejo de Estado le ha reconocido las mínimas garantías constitucionales y el respeto de los derechos humanos; por su parte, la Ley 1448 de 2011 lo ha considerado como víctima y lo protege cuando ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH y a las normas internacionales de los Derechos Humanos - DDHH.

El Estado debe adoptar e implementar políticas y estrategias encaminadas a la promoción, garantía, cumplimiento y goce efectivo de los DDHH y del DIH de los soldados regulares, con el fin de velar por su seguridad integral.

Palabras claves: Fuerza Militares, soldado regular, daño a la persona, DDHH, DIH, conflicto armado interno.

Abstract

The regular soldier, that is, the one who is incorporated into the Military Forces, in the provision of compulsory military service, does not enjoy labor protection and is subject to high-risk situations, which can cause him any kind of damage.

Hence, the State Council has recognized the minimum constitutional guarantees and respect for human rights; On the other hand, Law 1448 of 2011 has recognized him as a victim and protects him when he has suffered damage as a result of violations of International Humanitarian Law, hereinafter “DIH” and international human rights norms, hereinafter “Human Rights”

The State must adopt and implement policies and strategies aimed at the promotion, guarantee, compliance and effective enjoyment of human rights and IHL of regular soldiers, in order to ensure their integral security.

Keywords: Military Force, regular soldier, harm to the person, human rights, IHL, internal armed conflict.

**MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN A LOS SOLDADOS REGULARES
VÍCTIMAS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

Contenido

	Pág.
Página aceptación del trabajo	3
Resumen (abstract) Palabras claves (Keywords)	5
Tabla de contenido	7
Tabla de abreviaturas	8
Capítulo I.....	13
1. De la prestación del servicio militar obligatorio y de los derechos del conscripto.....	13
1.1 Concepto de la Fuerza Pública y marco normativo.....	13
1.2 Principio de exclusividad de la Fuerza Pública.....	15
1.3 Del servicio militar en Colombia, antecedentes / marco normativo y jurisprudencial.	17
1.4 De la prestación del servicio militar en Colombia.	18
1.5 Régimen jurídico de los soldados profesionales o voluntarios y de los conscriptos...21	21
1.5 Los DDHH y el DIH.	23
1.6 Los DDHH y DIH de los soldados regulares, en el contexto del conflicto armado interno.	28
Capítulo II	34
2 Marco jurídico de la reparación a los soldados regulares afectados por los daños sufridos en el contexto del Conflicto Armado No Internacional -CANI.....	34
2.1 Del daño al soldado regular en cumplimiento de su misión constitucional.	34
2.2 Marco jurídico del daño y de la víctima.	35
2.3 De las infracciones al DIH y de las violaciones a las normas internacionales de DDHH.....	41
2.4 Tipologías del daño o perjuicios.	43
2.4.1 Tipología dimensión individual.	43
2.4.2 Tipología dimensión colectiva.	46

2.5	Reparación del daño por violaciones de DDHH y DIH.	48
2.6	Reparación de los daños material y perjuicios inmateriales.	51
2.7	Reparación de los soldados regulares, víctimas del CANI.	53
2.8	Reparación económica por daños – soldado regular.	55
2.8.1	<i>Reparación económica por Muerte o Declaración de muerte por desaparecimiento.</i>	55
2.8.2	<i>Reparación económica por lesiones personales.</i>	57
2.8.3	<i>Otros beneficios para los soldados regulares.</i>	57
CAPÍTULO III		60
3	De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado, a partir de la vulneración a los DDHH y del DIH del soldado regular.	60
3.1.	Responsabilidad extracontractual del Estado.	60
3.2.	Responsabilidad del Estado frente a los conscriptos.	64
3.3	Criterios para establecer la reparación de perjuicios del contencioso administrativo.	65
Capítulo IV		76
4	Propuesta de proyecto de ley sobre la ampliación del plazo establecido por la Ley 1448 de 2011	76
PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2019		84
Conclusiones		86
Recomendaciones		87
Glosario		89
Referencias		92
TABLAS		113
1	Criterios para la reparación del perjuicio inmaterial.	113
Tabla 1		113
1.1	<i>Reparación daño moral en caso de muerte - regla general</i>	113
Tabla 2		115
2.2	<i>Reparación daño moral en caso de lesiones personales</i>	115

Tabla 3	117
3.1 Reparación daño moral en caso de privación injusta de la libertad	117
2. Criterios para la relación del daño a la salud	119
Tabla 4	119
2.1 Pérdida salud, incapacidad temporal o permanente	119
3. Criterios para la reparación no pecuniaria	120
Tabla 5	120
3.1 Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	120
4. Indemnización excepcional	122
Tabla 6.	122
4.1 Exclusiva para la víctima directa	122

Tabla de Abreviaturas

Centro Nacional de Memoria Histórica	CNMH
Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – Grupo Memoria Histórica	CNRR-GMH
Corte Constitucional Colombiana	CConst.
Consejo de Estado, Sala plena	CE. Plena
Consejo de Estado, Sección tercera	CE3
Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil	CE Consulta
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Conflicto Armado No Internacional	CANI
Conflicto Armado Internacional	CAI
Corte Suprema de Justicia, Sala Plena	CSJ Plena
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Penal Internacional	CPI / ICC
Corte Internacional de Justicia	CIJ / ICJ
Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre	DADH
Derechos Humanos	DDHH
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derecho Internacional de los Conflictos Armados	DICA

Introducción

En este trabajo se pretende reseñar, con base en la normativa vigente y la jurisprudencia, que los ciudadanos colombianos que prestan el servicio militar obligatorio – soldados regulares o conscriptos-, son sujetos de protección no solo de los derechos humanos, en adelante, DDHH, sino también del Derecho Internacional Humanitario, en adelante, DIH, pues ante todo, son sujetos de los derechos inherentes a la persona humana, por lo que continúan siendo titulares de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los DDHH y la Carta Política. Por tal razón, tienen derecho a las prestaciones sociales de ley, a ser reconocidos como víctimas en los casos de infracciones a los DDHH y DIH en el marco del conflicto armado interno y, consecuentemente a las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, y a la reparación por vía judicial por la responsabilidad extracontractual del Estado, -en los eventos en que estos derechos resulten vulnerados por causas que le sean imputables.

Y aunque se hace una presentación general de la Fuerza Pública, este trabajo hace énfasis en el grupo poblacional perteneciente al rango de soldado regular, una de las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, que corresponde a los soldados del Ejército y/o infantes de Marina Regulares- que según la Contraloría General de la República a diciembre de 2017 representan el 36,2% de los 237.876 uniformados efectivos (Colombia. CGR, 2018).

Ello por su condición de conscriptos, en un conflicto armado interno que ya se prolonga por más de 50 años, con impactantes cifras de las cuales solo se relevan algunas, así: de acuerdo con el reporte del Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC) y el Consejo Noruego para Refugiados (NRC), a mayo de 2017, en el país se presentaban 7.2 millones de personas desplazadas lo que ponía al país en primer lugar en el número histórico de desplazados. Según el

Centro de Memoria Histórica, por sus siglas CNMH – 2018, entre 1958 y julio de 2018 el conflicto ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 46.813 son combatientes, los otros 215.005, civiles; conflicto que, la fuente inmediatamente citada, ha tenido 31.021 personas secuestradas, de las cuales 1.214 eran militares y policías; y que, de acuerdo al Servicio de Información de Sobrevivientes de Minas Antipersonal – SISMAP. 2019, desde 1990 hasta julio de 2019 ha registrado 11.769 víctimas por minas antipersona y munición sin explotar, de las cuales 9.473 han sido heridas y 2.296 han fallecido, siendo el 61% de las víctimas, miembros de la Fuerza Pública (Colombia. CNMH, 2018).

Así las cosas, se trata de un conflicto de larguísima data, en el que el Estado ha acudido a sus ciudadanos para lograr la defensa de sus instituciones, a través del servicio militar obligatorio, por parte de soldados regulares, que solo reciben una formación militar básica, con reconocimientos prestacionales que, también son básicos.

Se trata entonces, de una investigación sobre un tema de actualidad y de interés para la sociedad colombiana y, en particular, para los miembros de las Fuerzas Militares, en adelante FFMM – soldados regulares, que con ocasión del conflicto armado y como consecuencia de las violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH, han sufrido un daño y pretenden ser reconocidos como víctimas.

Para el efecto, se analizará la línea jurisprudencial a través del estudio de conceptos e instrumentos jurídicos de la Corte Constitucional, en adelante, CConst y del Consejo de Estado, en adelante, CE3 por la violación de los DDHH y el DIH del soldado regular, con ocasión del conflicto armado no internacional, en adelante, CANI. Por ello, se señala, que los estudios documentales fueron elementos claves en el análisis de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales establecidos al respecto.

Marco jurídico de la reparación a los soldados regulares víctimas en el conflicto armado interno

Los cuatro objetivos específicos del trabajo se presentan cada uno en capítulo aparte.

El primero tiene como propósito identificar el marco normativo y jurisprudencial que rige el servicio militar obligatorio en Colombia, los DDHH y DIH que ampara a los miembros de las FFMM - soldados regulares en el contexto del CANI. En el segundo, tiene como finalidad determinar las tipologías de daño que puede sufrir el soldado regular en cumplimiento de su misión, el marco jurídico aplicable y los mecanismos de reparación por los daños que pueda sufrir el soldado regular ante la violación de los DDHH y las infracciones al DIH, prescritos por la legislación, como los reconocidos por la jurisprudencia de la Altas Cortes. En un tercer aparte, se propone analizar los temas de la Responsabilidad del Estado, cuando en el marco del conflicto armado y como consecuencia de acciones y omisiones de las FFMM, se presenta la violación de los DDHH y la infracción del DIH frente a algunos de sus miembros, lo que les da la calidad de víctimas; se presenta el caso de los soldados regulares acantonados en la Base Militar del Cerro de Patascoy en el que el CE3 reconoce que el Estado vulneró los DDHH y el DIH y lo conmina a su reparación; les reconoce como víctimas y ordena adelantar los trámites para su inscripción como tales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

A continuación y, dado que el plazo establecido en la Ley 1448 de 2011 para que quienes se reconozcan como víctimas en el marco del CANI, en particular los soldados regulares, ha vencido, se presenta la propuesta de modificar el plazo señalado en el artículo 155 de la citada ley, haciendo posible que los aproximadamente 9.000 uniformados que no han podido demostrar su condición de víctimas dentro del plazo estipulado en la legislación vigente, y consecuentemente, no han sido registrados como víctimas del conflicto armado, puedan obtener tal registro y acceder al tratamiento que la ley contempla, en condición de víctimas.

Finalmente, se presentan unas conclusiones y recomendaciones.

MARCO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN A LOS SOLDADOS REGULARES VÍCTIMAS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Capítulo I

1. De la prestación del servicio militar obligatorio y de los derechos del conscripto

¿Cuál es el marco jurídico que enmarca la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia y cuáles son los derechos que protegen la integridad de quien lo presta?

A continuación, se presenta la forma en que está conformada la Fuerza Pública, su origen constitucional y misional, así como el régimen legal, y los DDHH y el DIH, que aplica a los miembros de las FFMM – en particular al soldado regular, en el contexto del conflicto armado interno.

1.1 Concepto de la Fuerza Pública y marco normativo.

Se entiende por Fuerza Pública, el conjunto de cuerpos armados de carácter permanente y creación constitucional, que tienen la misión de garantizar que Colombia sea una República íntegra, independiente y democrática, a quienes se les encomienda la seguridad y la defensa nacional, la preservación y restablecimiento del orden público; por ello se señala que: “la Fuerza Pública es garante de la convivencia ciudadana” (Fierro, 2013).

Normativamente, la Carta Constitucional de 1886 dispuso, en su artículo 166, que la Nación tendría “para su defensa un Ejército permanente”; así mismo, en el artículo 171 estableció que “la ley podrá organizar y establecer una milicia nacional”

Ahora, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 (en adelante CN), que contempla los elementos definitorios de Estado Social de Derechos, y sienta el elemento fundante que rige la esencia de la misión de la Fuerza Pública en el territorio nacional, establece:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: (...) defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución Política de Colombia, 1991) (subrayado fuera de texto).

En observancia de este mandato, el Título VII de la CN presenta la organización de la Rama Ejecutiva del poder público y el Capítulo 7 lo dedica a la Fuerza Pública; es así como, en el artículo 216, señala que está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, a su vez impone a todos los colombianos la obligación “... de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas...”.

Las FFMM (artículo 217) y la Policía Nacional (artículo 218), tienen distinta naturaleza jurídica y distintos fines constitucionales, a la Policía se le atribuye carácter civil, mientras que a las FFMM no; la misión de la Policía es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz, en tanto que a las Fuerzas Militares le corresponde la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad nacional y del orden constitucional. Sentencia 308 de 2009 M.P. Mendoza (Colombia Corte Constitucional, 2009).

Tal conformación de la Fuerza Pública es recogida por el artículo 1 de la Ley 1861 de 2017, ley que de igual forma, establece las condiciones y requisitos para la prestación del servicio militar obligatorio. (Congreso de la República, 2017).

1.2 Principio de exclusividad de la Fuerza Pública.

El artículo 223 de la CN, señala que solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas y que nadie puede poseerlas ni portarlas sin permiso de autoridad competente, consagrando así, el principio de exclusividad del uso de la fuerza y las armas como responsabilidad del Estado. Así mismo, define que están autorizados para el uso de las armas la Fuerza Pública, los organismos creados o autorizados por la ley, y los organismos nacionales de seguridad de carácter permanente, de conformidad con los principios y procedimientos que la ley señale. Sentencia C-082 de 2018 C.P. Ortiz (Colombia. Corte Constitucional, 2018).

Conforme a lo dicho, es el Estado el que ejerce el monopolio legítimo de la posesión y uso de las armas y tiene la potestad para definir su uso y custodia para que los miembros de la Fuerza Pública las utilicen conforme a los reglamentos. En esa misma línea, se define también que la Fuerza Pública desarrolla funciones que no pueden ser atribuidas a los particulares como el ejercicio mismo de labores de inteligencia, investigación de delitos cometidos por las personas residentes en Colombia o realizar actividades de patrullaje para la preservación del orden público. Sentencia C-404 de 2003 M.P. Tafur (Colombia. Corte Constitucional, 2003).

Cabe señalar, que con la promulgación del Acto Legislativo 5 de 2017, que dio origen al artículo 22 A CN, no se cambia lo inmediatamente señalado, así expuso la Corte:

... el contenido normativo del Acto Legislativo 05 de 2017 de ninguna manera condujo a la configuración de un modelo de Estado distinto al basado en el monopolio legítimo de la fuerza exclusiva del Estado trazado por el Constituyente

de 1991 a partir de las muy precisas previsiones contempladas en los artículos 216, 217, 218 y 223 de la Carta Política, sino que dio continuidad a la filosofía de la Constitución en esta precisa materia, afianzando aún más la función programática del Estado para la consecución del orden público y la paz. Sentencia C-076 de 2018, M.P. Rojas (Colombia. Corte Constitucional, 2018) (Colombia. Congreso de la República, 2017).

El Acto Legislativo 5 de 2017, le da sentido al Acuerdo de Paz (2016) esencial para la transición, el posconflicto y la construcción de la paz, para recuperar y mantener en el Estado el monopolio restrictivo del poder de las armas y el orden constitucional, para la defensa de la soberanía, la independencia nacional y las instituciones públicas, pues, se asegura la entrega del armamento por parte de los actores directamente relacionados con la guerrilla para facilitar la terminación del CANI; proceso verificado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Y es que en Colombia se viene desarrollando un conflicto armado de carácter interno a partir del año 1960 que ha tenido como principales actores a las fuerzas legítimas del Estado, representadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, en principio a las guerrillas de extrema izquierda y luego, además a los grupos paramilitares de extrema derecha, respecto de los cuales se han adelantado procesos de desmovilización, así: de los grupos paramilitares entre 2003 y 2006 (acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003) y de la guerrilla más grande del país (las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC) entre 2016 y 2017, tras la firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016.

A pesar de tales acuerdos, en la actualidad el país presenta conflicto con la disidencia de las FARC y con el Ejército de Liberación Nacional – ELN, con quien las negociaciones en busca de la paz, se encuentran suspendidas desde 2018.

Por tal razón, la Fuerza Pública tiene un rol protagónico en la defensa de las instituciones y la salvaguarda del Estado social de derecho. Y tal y como ya se señaló, dentro de tales Fuerzas, tienen una participación importante los ciudadanos que son incorporados en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

1.3 Del servicio militar en Colombia, antecedentes / marco normativo y jurisprudencial.

El servicio militar nace en el Nuevo Reino de Granada el 20 de julio de 1810, cuando la “Junta Suprema” conforma el batallón de “Voluntarios de la Guardia Nacional”, para garantizar la seguridad del movimiento independentista, e invita a los ciudadanos voluntarios para incorporarse al ejército. Y es a partir de la Constitución de Cundinamarca (1811) que el servicio militar es obligatorio; así lo dispuso el artículo 2 del Título IX. De la Fuerza Armada: “... nadie puede eximirse del servicio militar...”. (Colombia. Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, 1811).

El carácter de obligatoriedad fue acogido por la Constitución de 1886, conforme lo señala el artículo 165: “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas, cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”. (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1886).

En la nueva Carta Política (1991), inciso 2 del artículo 216, no se hizo modificación alguna con relación a la prestación del servicio militar; en lo que sí se trascendió fue en reconocer que quienes lo prestan están amparados por los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana y las normas internacionales de los DDHH y DIH.

Y es que, al efecto, se integraron los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que resaltan la dignidad humana y los derechos humanos y se confirmó el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de los DDHH y su valor para interpretar las disposiciones internas (artículo 1 y 93 CN). Así pues, la dignidad humana también se predica para los miembros de las FFMM, pues se trata de personas, y como tales gozan de los derechos que la Constitución expresamente les otorga a excepción de las prohibiciones señaladas en el artículo 219 – no es deliberante, no se reúne sino por orden de autoridad legítima, solo pueden presentar cierto tipo de peticiones, no pueden sufragar ni participar en partidos o movimientos políticos - (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Conforme a lo dicho, el servicio militar en Colombia es obligatorio desde la Constitución de 1811 hasta nuestros días. Y es a partir de la Constitución Política de 1991 que las FFMM están amparadas por el DIH y el reconocimiento a los DDHH.

Con su prestación se cumple con los principios constitucionales de solidaridad y reciprocidad social, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, y aunque en él prevalece la obligación de los ciudadanos de prestar el servicio militar, en este caso el ciudadano soldado no pierde sus derechos, los cuales son inherentes a la persona humana.

1.4 De la prestación del servicio militar en Colombia.

En la Carta Política el inciso final del artículo 216 le atribuye al Congreso la facultad de legislar sobre los aspectos referentes al servicio al señalar que “la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”; a su vez el inciso segundo del artículo 217, establece que “la ley determinará el sistema de reemplazos de las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

De acuerdo con este mandato, el Congreso de la República ha expedido un conjunto de normas tanto para la organización de las FFMM como para la prestación del servicio militar, contenidas en principio en la Ley 48 de 1993 y luego por la Ley 1861 de 2017, que lo han establecido como obligatorio para los varones y voluntario para las mujeres, salvo que las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, caso en el cual sería también obligatorio. La Ley 1861 de 2017 unificó las reglas aplicables en relación con el servicio de reclutamiento, sus condiciones, prerrogativas, excepciones y causales de aplazamiento, entre otros temas (Colombia. Congreso de la República, 1993) - (Colombia Congreso de la República, 2017).

Así las cosas, la prestación del servicio militar es una obligación de rango constitucional impuesta a todos los colombianos, que al cumplir la mayoría de edad debe resolver su situación, conforme lo establece la Ley 1861 de 2017; con sus respectivos derechos y obligaciones, teniendo una duración de 12 a 18 meses y, cesando la obligación al llegar la persona a los cincuenta (50) años de edad (Colombia Congreso de la República, 2017).

Para determinar a partir de qué edad se entiende que los colombianos deben atender tal llamado, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Ley 27 de 1977, la cual dispone que: “para todos los efectos legales llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años” (Colombia Congreso de la República, 1977).

Ahora bien, las Leyes 48 y 1861 de 1993 y 2017, respectivamente, tienen la misma estructura en cuanto a las etapas que debe surtir el ciudadano a fin de definir su situación militar, así: los artículos 14 a 21 de la Ley 48 de 1993, y los artículos del 17 a 25 de la Ley 1861 de 2017, disponen lo siguiente: Inscripción, que deberá efectuarse ante el distrito militar respectivo dentro del año inmediatamente anterior al cumplimiento de la edad. Evaluación de aptitud psicofísica,

que corresponde a tres exámenes médicos que tiene por objeto declarar quienes son “aptos” idóneos y hábiles para la prestación del servicio y quienes “no aptos”. Sorteo entre quienes son “aptos” y por último, la Incorporación de quienes prestarán el servicio militar (Colombia Congreso de la República, 2017).

Durante su estadía en el Ejército, el conscripto tiene derecho a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y a una bonificación mensual del 30% del salario mínimo legal vigente (no es salario) y a que el tiempo de servicio militar sea computado para cesantías, pensión de vejez o de invalidez (artículos 43, 44 y 45 Ley 1861 de 2017).

Y si bien están obligados a tomar las armas, sólo reciben en corto tiempo una “formación militar básica”, debiendo proceder a la “aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica” (artículo 13 ídem); es decir, reciben una preparación mínima que no alcanza niveles de proporcionalidad frente a las contingencias que afrontan en tareas peligrosas y a la responsabilidad de ataque y respuesta armada en situaciones y zonas calificadas como de alto riesgo, que deben ser atendidas en primer lugar por los soldados profesionales o voluntarios de tal manera que se le brinde la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal en el marco de los conflictos armados.

Y es que, paralelo a los conscriptos, hay soldados profesionales o voluntarios, Y si bien es cierto, nada justifica la pérdida de vidas humanas o lesiones o daños a los miembros de las FFMM, quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de milicia, a diferencia de quienes prestan el servicio militar obligatorio, quienes no pueden asumir más que “las labores o misiones que a estos últimos se les encomienden”, que deben ser proporcionales a ese grado

básico de instrucción, además, de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, “salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto” CE3 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Colombia. Consejo de Estado, 2011).

1.5 Régimen jurídico de los soldados profesionales o voluntarios y de los conscriptos.

Los soldados profesionales o voluntarios: se rigen por el Decreto – Ley 1793 de 2000, que expide el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las FFMM, ingresan al servicio en calidad de servidores públicos y son nombrados y posesionados mediante acto administrativo por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza (artículo 3). Su régimen salarial y prestacional, de carácter especial, está establecido en el Decreto 1794 de 2000. Por ello, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP señala que para el soldado profesional “el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor público”. (Colombia. Presidente de la República, 2000) - (Colombia Presidencia de la República, 2000).

Frente a los conscriptos, como se ha señalado, el servicio militar es una carga que impone la Constitución. Respecto a su condición, el concepto emitido por el DAFP, en radicado No: 20186000172431 de 2018, señala que: “...los colombianos que prestan el servicio militar obligatorio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1861 de 2017, no tienen la calidad de servidores públicos.” (Colombia, DAFP, 2018),

Al efecto, el DAFP (2018) ha destacado lo dicho por el CE3 en Sentencia, Exp 36215 del 27 de abril de 2016, quien señala además que el conscripto no goza de protección laboral, y solo cuenta con un precario régimen prestacional. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Ratifica el CE3 en Sentencia 31250 de 2014, que la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños o perjuicios deriva de la necesaria distinción entre quienes prestan el servicio voluntario o profesional y quienes prestan el servicio militar obligatorio:

El servicio militar voluntario o profesional, se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral; por lo tanto, los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo o riesgos inherentes a la actividad militar; no compromete la responsabilidad del Estado. El daño o perjuicio se produce con ocasión de la relación laboral y se indemniza conforme al régimen especial que le sea aplicable.

En el servicio militar obligatorio, el ingreso ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional, por consiguiente a diferencia de los soldados voluntarios o profesionales, no cuentan con un alto grado de entrenamiento, por lo que las labores o misiones que se les encomienden deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción que represente un mínimo riesgo para su vida e integridad, conforme a la premisa: “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares”; además, no cuentan con la calidad de servidores públicos; el régimen aplicable por los daños y perjuicios el CE3 lo ha venido encuadrando en un título de imputación objetivo, bien sea el daño especial, o el riesgo excepcional (C.P. Santofinío, 2014).

Y dado que se trata de la prestación del servicio militar obligatorio, señala Ruiz (2016) el Estado contrae la responsabilidad de proteger al conscripto; a la responsabilidad del Estado le precede, “...una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y en general, la integridad personal de los mismos”. Así mismo, lo manifestó el CE3 al imponer a la administración pública el deber de garante, así: “...se configura que esa persona que

presta el servicio militar obligatorio “se encuentra sometida a su custodia y cuidado, situándose en una posición de riesgo, que debe ser morigerado por el Estado” (Sentencia 18747 de 2011).

1.5 Los DDHH y el DIH.

Los sistemas de protección de los DDHH están estrechamente relacionados entre sí; el DIH, tiene por objeto proteger a las personas y/o víctimas que no participan o que han dejado de participar en los conflictos armados (Derecho de Ginebra) y, a su vez establece la regulación de los métodos y medios de combate (Derecho de La Haya) y, el DIDH, que tiene como objetivo proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, protege a las personas, tanto en tiempo de paz como de guerra; este derecho se aplica a todas las personas y su finalidad principal es también, proteger al individuo contra el comportamiento arbitrario de los agentes del Estado. Los principios comunes como la inviolabilidad, no discriminación y seguridad, son las coincidencias que constituyen el núcleo fundamental del DDHH y del DIH; estos principios son considerados normas de *ius cogens* o normas imperativas del Derecho Internacional, que debido a su trascendental importancia y a la universalidad de los valores humanitarios que representan, son inherentes a la persona, son irrenunciables. (Cáceres, 2003).

El denominado derecho de Ginebra, nace en 1864 en la celebración de la Convención en la que se genera el “Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña”, acuerdo que ha sido actualizado en las convenciones de 1906, 1929 y 1949, siendo éste el primer instrumento multilateral que garantiza y protege sin distinción a los militares heridos y enfermos, basado en los principios de humanidad, necesidad y proporcionalidad.

En el conflicto armado interno o conflicto armado no internacional, se aplican una serie de normas, como el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1977, el Derecho de la Haya (1907) y el derecho consuetudinario, es decir, el que se origina en las prácticas aceptadas como derecho por los Estados.

El señalado artículo 3 dispuso lo siguiente:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. (...)

Estas reglas pretenden que en toda circunstancia se garantice el trato humano y el respeto de los derechos fundamentales de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas fuera de combate por enfermedad, que tienen derecho a que se les respeten su persona, su dignidad humana, su honor, sus convicciones religiosas, prohibiendo ordenar que no haya sobrevivientes.

Este artículo 3 Común, es complementado por el artículo 1 del Protocolo II de 1977 al enunciar las características de un CANI, como la ejecución de las hostilidades y control

localizado en el territorio de un Estado Parte, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados bajo la dirección de un mando, capaces de librar un combate y su status se encuentra condicionado al reconocimiento de grupos insurgentes o beligerantes, que aplican y respeten las normas internacionales en DIH (Fierro H. , 2014).

Al respecto, la CConst en sentencia C-225 de 1995, dejó en claro que el “...Protocolo II de 1977, no está legitimando la existencia de los conflictos internos o el recurso a los instrumentos bélicos por grupos armados irregulares...”, pues, bajo la perspectiva de la humanización de la guerra, no podrá invocarse disposición alguna anunciada en el artículo 3 del Protocolo II “No intervención”, con el objeto de memoscabar la soberanía del Estado o la responsabilidad del Gobierno de preservar la ley y el orden del Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial, por el cual se mantiene el deber del Estado colombiano, y en particular de la Fuerza Pública, de garantizar la convivencia pacífica entre los ciudadanos y asegurar la paz (Fierro, 2014). (Colombia, Corte Constitucional, 1994).

El Protocolo II ratifica la universalidad de los DDHH y establece compromisos de unos mínimos de humanidad frente a los CANI para con los militares heridos, prisioneros de guerra, o civiles; es decir, por el principio de humanidad a los combatientes o no combatientes del conflicto se les debe brindar protección, cuando la persona se ha convertido en víctima (Pabón, y otros, 2018).

Paralelo a lo expuesto, tal como ya se señaló, se tiene el denominado Derecho de La Haya, que corresponde a un conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades, en un Reglamento relativo a las leyes y costumbre de la guerra terrestre (1899, 1907, 1954, 1957, 1970 y 1973) y trata sobre las prohibiciones y restricciones de los métodos y medios de guerra, fundado en los principios de distinción o proporcionalidad, cuya finalidad es la prohibición de

causar males superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes y/o civiles que no participan en las hostilidades; y por tanto, limita la escogencia y utilización indiscriminada de ciertos métodos y medios empleados en las hostilidades en relación a la ventaja militar, ocasionando combates desiguales por el uso de armas prohibidas. Por ello se prohíbe o restringe el empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, lanzar proyectiles y explosivos desde globos, utilizar gases y balas que se hinchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano y, todo proyectil de un peso inferior a 400 g que sea explosivo, o este cargado de materias fulminantes o inflamables. (Velandía, 2012).

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, en adelante, CICR, de estos cuerpos normativos se desprenden los principios fundamentales que conforman el DIH, a saber:

1. **Distinción:** implica poder determinar qué y quienes pueden ser atacados; es decir, diferenciar entre combatientes y no combatientes.
2. **Limitación:** Las partes en conflicto no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los métodos o medios de hacer la guerra.
3. **Proporcionalidad:** Los beligerantes no pueden causar sufrimiento y destruir en una medida superior al necesario para alcanzar la finalidad de la guerra, que es la debilitación de la fuerzas militares del enemigo.
4. **Necesidad militar:** principio que puede invocarse ante determinadas situaciones, excepto para aquello que esté prohibido por el derecho a la guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 2007).

Ahora, frente al CANI, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia señala que no es necesario que se den los siguientes factores más exigentes para establecer la existencia de un conflicto armado, invocados con frecuencia por algunos sectores de la doctrina, para efectos de

considerar que una confrontación armada está sujeta a las leyes de la guerra: (a) que haya un reconocimiento explícito de grupos enfrentados como insurgentes o como beligerantes, (b) que la disputa haya ingresado a la agenda del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, (c) la existencia de una organización semi estatal a nivel de grupos armados que entrentan a las autoridades “de jure”, o (d) el ejercicio de autoridad estatal de facto sobre determinadas porciones del territorio por los grupos armados en cuestión. En sus sentencias, señala que para diferenciar un CANI de los actos dilicuenciales, insurrecciones desorganizados y de corta duración o actividades terroristas que no estan sujetos al DIH, se deben apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes; el cumplimiento de cierto grado de organización es suficiente para establecer la existencia de un CANI. El Tribunal después de un minucioso estudio del DIH, concluyó: “...que una confrontación armada, esta sujeta a leyes de la guerra” (Fierro H. , 2014).

Por su parte, el artículo 1 de la CADH, señala que “Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”, y que todas las personas “..., son iguales ante la Ley y así como tienen derechos, tiene deberes, originarios de los derechos fundamentales, que en alguno de ellos, implica deberes correlativos, “...de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación...” y/o “el deber de servir a la comunidad y a la Nación” (Artículos II y XXXIV, DADH). Así como lo afirma Olano, “no se podría concebir una organización jurídica compuesta por individuos que solo reciban o al contrario, por individuos que sólo tengan que dar, sin nada a cambio” (Olano, 2006) - (CIDH, 1948).

Lo mencionado, permite señalar que el derecho internacional ha reconocido derechos y deberes que atañe a la persona; como el deber de prestar el servicio militar requerido por la Patria

para la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; también, reconoce que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y son protegidos por las normas internacionales de los DDHH y el DIH.

1.6 Los DDHH y DIH de los soldados regulares, en el contexto del conflicto armado interno.

Con la CN de 1991, Colombia se proclamó como un Estado constitucional, definió y estableció los derechos fundamentales como orientadores político-jurídicos del Estado social de derecho; plasmando un número importante de derechos que cambian el modelo social, político y jurídico, reafirmando las libertades y garantías individuales; se propuso fortalecer la democracia deliberativa, se reformó parte de la estructura del poder político, particularmente en el sistema de administración de justicia, creando la CConst destinada a ser garante del cuidado y cumplimiento de los principios constitucionales; creó diversos valores cuya premisa principal es la dignidad humana y el respeto de DDHH, reafirmando las libertades y garantías individuales promovidos por la agenda de derechos humanos de las Naciones Unidas (Carvajal, 2012).

En el Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana y en desarrollo de estos fines esenciales (artículo 1 y 2 CN), el Estado - FFMM deben garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes en el ejercicio de la función pública y cuentan con límites que derivan de los derechos humanos, atributos inherentes e inviolables a la dignidad humana, los cuales no deben ser vulnerados en el ejercicio del poder público; así, los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 CN); en “La protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (González, 2012), p.60

La Constitución señaló, así mismo, que de ella hacen parte los convenios y tratados internacionales, ratificados por el Congreso. Entre ellos se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante, DUDH (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante CADH (1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969”, en adelante, la CADH, aprobada el 30 de diciembre de 1972 mediante la Ley 16, con reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 1985 y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990); normas contenidas en el bloque de constitucionalidad (artículo 93) - (Colombia, Congreso de la República, 1972).

Por lo que, ante un conflicto armado interno, Colombia aplica las normas ya citadas, el Derecho Nacional, el núcleo duro de los Derechos Humanos y la doctrina militar; normas o instrumentos internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el Presidente de la República, los cuales se encuentran incorporados al bloque de constitucionalidad, por lo que, en todo caso, se deben respetar los principios del derecho humanitario (artículos 93, 94, 112 inciso 2 y 214 CN).

En cumplimiento del principio de humanidad tiene el deber positivo de respeto de la dignidad humana, que sin duda tiene el Estado con quienes prestan el servicio militar obligatorio, el DIH regula la conducción de las hostilidades y protege a las víctimas de los conflictos; su principal postulado: la humanización de la guerra y acción humanitaria. Entonces, como los convenios y tratados internacionales del DIH se encuentran incorporados al ordenamiento interno en el bloque de constitucionalidad, el Estado Colombiano, como Alta Parte Contratante, debe aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, el

Protocolo Adicional II de 1977 y Derecho de la Haya (1907), disposiciones ampliamente reconocidas por las partes o actores del conflicto que se materializa en las normas que componen el DIH. (Bernal & Guzmán, 2014)

En este orden de ideas, el CE3 en la Sentencia del 26 de mayo de 2010 (Expediente 19158), resalta que el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley establecen la obligación de la prestación del servicio militar, con base en los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, estando los conscriptos amparados ante violaciones de sus DDHH y el DIH. C.P. Correa (Colombia. Consejo de Estado, 2010).

Así, los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política, han impactado el proceso de incorporación y reclutamiento para quienes prestan el servicio militar obligatorio, regulado por la Ley 1861 de 2017, norma que actualiza las condiciones y garantiza el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana de los ciudadanos.

La norma anterior (Ley 48 de 1993) permitía la vulneración de ciertos derechos fundamentales como la libertad de circulación, la libertad personal y el debido proceso; pues facultaba a las autoridades militares para compeler a quienes no se hubieran inscrito para definir su situación militar, con detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento o “batidas”, las cuales quedaron prohibidas, al igual que las retenciones a jóvenes en condición de desplazamiento o jóvenes retenidos y conducidos forzadamente y reclutados a pesar de ser indígenas, hijos únicos, personas en situación de desplazamiento e hijos que son el sustento económico de sus padres - (Causales de exoneración del servicio militar) “Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia” (Colombia. Defensoria del Pueblo, 2014).

Y es que, aunque la prestación del servicio militar es obligatoria, el Estado, como garante de los soldados, debe: “...someterse a los postulados constitucionales y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas”, por ello, le corresponde velar por el goce efectivo de los derechos inherentes a la persona humana, pues la prestación del servicio militar obligatorio, sin duda alguna, no significa el sacrificio absoluto de los derechos fundamentales humanos de los conscriptos, especialmente de su derecho a la vida y a la integridad personal. Sentencia Expediente 31250 M.P. Santofimio (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Las FFMM son responsables de amparar y garantizar los derechos universales de la persona frente al ejercicio de las competencias del Estado para con quienes prestan el servicio militar obligatorio; en tal forma lo interpreta el precedente jurisprudencial del CE3: “...las autoridades militares deben poner todo su empeño y diligencia posible para protegerle la vida de los conscriptos...” en razón, “a que los soldados regulares no renuncia a sus derechos fundamentales...” (CE3 Sentencia Expediente 31250 de 2014).

En otras palabras, los conscriptos, bien sea soldados bachilleres o soldados regulares no quedan excluidos de las mínimas garantías reconocidas constitucionalmente y al respeto de los DDHH, que no mutan por tratarse de personal militar. La protección de la vida y la integridad personal “se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados” (Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. 31250).

Los conscriptos no pierden su condición de ciudadano soldado; por el solo hecho de cumplir un deber constitucional, no renuncian a sus derechos fundamentales, “lo que lleva a plantear una suerte de tensión entre dicho deber y los derechos constitucional e internacionalmente reconocidos”. C.P Santofimio (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

No obstante, lo anterior, es a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de las sentencias del CE3 relacionadas con las tomas a las Bases Militares las Delicias – sentencia 18747 de 2011 y Cerro Patascoy – sentencia 31250 de 2014, que a los miembros de las FFMM – soldado regular y sus familias, se les garantiza los derechos fundamentales establecidos en la CN de 1991 y el DIDH, con retroactividad a partir del 1 de enero de 1985.

Lo anterior, es consecuencia de décadas del CANI que ha sufrido Colombia, en donde las víctimas también han sido los miembros de las FFMM – soldado regular (artículo 3 de la Ley 1448 de 2011), por graves violaciones de los DDHH e infracciones del DIH.

Inicialmente los gobiernos colombianos catalogaron la situación, como un problema de orden público, o un conflicto interno, o prácticas de terrorismo, negando la existencia de un CANI - hostilidades o confrontaciones entre las fuerzas armadas del Estado y grupos armados organizados al margen de la ley, guerrillas, disidencias o rebeldes-; según (Puentes, 2015) “tácticamente desde la perspectiva del derecho internacional” esta negación se convirtió en un obstáculo para afrontar y combatir estos grupos insurgentes por parte de la Fuerza Pública.

Es hasta el año 2011 que el Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, reconoció y dio una salida política a la existencia de conflicto armado interno; reconocimiento que sería el punto de partida para analizar el alcance y aplicación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977 y del DIH por las graves violaciones de los DDHH en todo el territorio nacional.

El reconocimiento que hace el Estado colombiano sobre la existencia del CANI, se debatió ampliamente durante la exposición de motivos del proyecto de ley, hoy Ley 1448 del 10 de junio de 2011, e igual, la Corte con ponencia del Magistrado Cepeda, emite el siguiente concepto, conforme al cual el conflicto armado: “...requiere, en principio, que exista grupos armados

organizados que sean capaces de librar un combate, y que de hecho lo hagan...”, efectivamente, Fierro (2014) señala las sentencias - radicados 14538 de 2006, 31330 de 2007, 24448 de 2010, 29753 de 2010, 34482, entre otras, en las cuales se acepta que en Colombia hay un CANI, expresamente reconocido por el legislador (Sentencia C-291, 2007).

Al respecto (Vargas, 2014) señala que los enfrentamientos armados que corresponden a CANI, se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contrate, Estado - fuerzas armadas y fuerzas armadas organizadas o disidentes que bajo la dirección de un mando responsable, sin reconocimiento jurídico, ejercen control sobre una parte del territorio, que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concentradas.

Se tiene entonces que el soldado regular que cumple el mandato constitucional de defensa de la patria y las instituciones, se mantiene como sujeto de protección del Estado; no deja de lado su condición de ciudadano soldado, sujeto de DDHH y del DIH, pues al decir la Sentencia 18747 de 2011 del CE3:

“...aquel que presta el servicio militar en cualquiera de sus modalidades no queda excluido de los DDHH que no mutan por tratarse de personal militar...

En este orden de ideas, las autoridades militares deben poner todo el empeño y diligencia posible para proteger la vida de los soldados colombianos, y hacer todo lo que esté a su alcance para que la estadía de éstos en el Ejército Nacional sea lo más humana, dignificante y enriquecedora”

En conclusión, el ciudadano soldado regular como persona es sujeto de derecho que, con el devenir del conflicto armado interno, derechos que pueden verse vulnerados y, en tal caso, pueden configurarse los presupuestos que lo constituyen como víctima por los daños sufridos por las infracciones al DIH y a las graves violaciones de DIDH.

Capítulo II

2 Marco jurídico de la reparación a los soldados regulares afectados por los daños sufridos en el contexto del Conflicto Armado No Internacional -CANI

¿Cuál es el marco jurídico aplicable por los daños sufridos por los miembros de las Fuerzas Militares – soldado regular, con ocasión al conflicto armado interno en Colombia?

2.1 Del daño al soldado regular en cumplimiento de su misión constitucional.

Establecida ya la composición de la Fuerza Pública en Colombia y en especial lo relacionado con el soldado regular, que es incorporado en desarrollo del mandato constitucional que obliga al ciudadano a defender la soberanía y salvaguardar la paz y las instituciones, estando entonces bajo la custodia del Estado quien debe poner el empeño y diligencia posible para proteger su vida e integridad. Por lo tanto, visto que el soldado es sujeto de DDHH y del DIH, pudiendo en consecuencia llegar a tener la condición de víctima, se considera, ahora, pertinente proceder a identificar el marco jurídico aplicable para el reconocimiento y reparación económica de los miembros de las FFMM – soldado regular y sus familias, cuando han sufrido daño, como consecuencia de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

Consecuente con lo anterior, en este capítulo se hace referencia al concepto del daño, con el propósito de identificar los tipos de daños a los que está expuesto el soldado regular.

Se analiza, entonces, la situación del soldado regular en condición de víctima, es decir, como persona en quien recae el daño, siendo éste originado en infracciones al DIH y en violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, producto de la inobservancia del artículo 3 común de los Convenios de

Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977, así como el derecho de la víctima y su familia a ser reparada (parágrafo 1 del artículo 3, de la Ley 1448 (Colombia Congreso de la República, 2011).

Al respecto se reliva el reporte del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional – que integra información de las FFMM con los registros de la Unidad de Víctimas de agosto de 2017, que señala que a esa fecha hay inscritas 235.392 víctimas militares del conflicto armado interno, de las cuales 226.521 son soldados, 7.755 suboficiales y 1.116 oficiales, lo que significa que el 93% de los afectados corresponde a soldados profesionales y regulares, por cuanto constituye la base de la pirámide – y son los directamente llamados a realizar las operaciones militares (Pabón, y otros, 2018).

2.2 Marco jurídico del daño y de la víctima.

Para abordar el daño, desde la perspectiva de los DDHH, se debe tener en cuenta lo que reconoce el derecho internacional como tal y, por supuesto, lo establecido Ley 1448 de 2011.

Existen múltiples definiciones de daño, de las cuales se señalan algunas:

La palabra “daño” proviene del latín *damnum*, que significa causar “perjuicio, menoscabo, molestia o dolor”. En el ámbito jurídico, se define como “la lesión de un derecho ajeno, consistente en el padecimiento moral y en la merma patrimonial sufrida por la víctima”. Es importante aquí, anotar la diferencia que se establece entre “daño” y “perjuicio”: el daño causa el perjuicio, y la reparación integral busca compensar el perjuicio con el fin de resarcir el daño

(Colombia. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014)

El daño es el resultado de acciones criminales que vulneran los derechos de una persona o de una colectividad. Estas acciones causan sufrimiento a las víctimas y afectan todas las dimensiones que soportan su vida íntima, familiar, social,

política, cultural y productiva (Colombia. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014)

El daño remite a un perjuicio, menoscabo o disminución que pone en condición inferior a aquel o aquello que lo recibe. En el ámbito del derecho se distinguen dos tipos de daños: objetivo, como aquel que afecta las cosas que se hallan en el mundo, los objetos conocidos y utilizados por las personas; y daño a la persona, como categoría genérica del ser humano (CNRR-GMH, 2010, p 87).

El daño es el resultado de procesos que niegan la dignidad humana y que afecta negativamente las relaciones satisfactorias al punto de generar situaciones de carencias o agudizar los estados carenciales previos. Es un proceso que trasciende hasta vulnerar el sentido mismo de la dignidad, es una afectación clara en la capacidad de establecer relaciones satisfactorias (Rebolledo, O. y Rendón, L 2010) (Colombia. CNMH, 2018).

Como se observa, el concepto de daño está ligado al de víctima, es decir, aquel que recibe el daño, al respecto el M.P. Palacio señala que “De los criterios relevantes para afirmar que alguien es una víctima, “el concepto de daño es el más significativo de todos...” Sentencia C – 911 de 2013 (Corte Constitucional, 2013).

La definición de víctima se encuentra en normas internacionales, como el artículo 5 de la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 (Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005), en adelante CIDH, como:

Todas aquellas personas que hayan recibido un daño como lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, que puede padecer la persona como consecuencia de

violación manifiesta de las normas internacionales de DDHH o violación del DIH. (Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005) (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Estatuto de Roma consagra que víctima es la persona natural que ha sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional CPI, como crímenes contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión (artículo 5 Estatuto de Roma), pág.97 (Sánchez & Sánchez, 2013).

En Colombia el legislador al definir quién es “víctima”, ha enunciado los daños que le afectan. Así lo ha hecho en la Ley 975 de 2005 o de “Justicia y Paz”, que dicta las “disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”, en que, además, reconoce por primera vez como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública y a sus familias:

Artículo 5. ...se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

(...)

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus

derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley..., (la palabra “integrante” fue excluida en el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012 (Colombia. Congreso de la República, 2012).

El reconocimiento de víctimas a la familia se da, para el primer caso, cuando la víctima directa muere o está desaparecida; para el segundo caso, se da frente a los miembros de la Fuerza Pública, muertos en desarrollo de actos del servicio o en relación con el mismo, o fuera de él (nexo causal), como consecuencia de las acciones de miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

La mencionada ley tiene la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas y sus familias a la verdad, la justicia y la reparación para contribuir de manera efectiva en los procesos judiciales que faciliten la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley; razón por la cual el Legislador estableció un nexo causal, pues los daños deben ser consecuencia de acciones que hayan trasgredido la legislación penal, realizados por miembros de grupos armados al margen de la ley. Lo anterior, en aras de buscar la paz nacional.

Y aunque con la expedición de la Ley 975, se reconoció a los miembros de la Fuerza Pública y a sus familias “víctimas” por los daños a consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, en el marco jurídico aún no se reconocía la existencia de un CANI, criterio esencial para aplicar el DIH.

En el 2011 se expide la Ley 1448 de 2011 o de “Reparación de víctimas del conflicto armado interno en Colombia” o “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. Esta normativa contiene una serie de medidas para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto interno, siendo uno de los instrumentos que integra el modelo nacional de Justicia Transicional,

por lo que incorpora Leyes anteriores como las: 975 de 2005 y 418 de 1997, prorrogada y reformadas por las Leyes 1421 de 2010 y 1424 de 2010 y el Decreto 4800 de 2011 reglamentario la Ley 1448 de 2011, entre otras (Colombia, Presidencia de la República, 2011)

Es así, que el criterio de “víctima” lo reconoce en el artículo 3 a la persona que individual o colectivamente, sufre un “daño” por las infracciones al DIH o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH en el marco del CANI, por lo que le asiste el derecho a la reparación integral, con garantías a su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. El parágrafo 1, del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, señala lo siguiente:

Quando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. (Colombia, Congreso de la República, 2011).

La jurisprudencia de la Corte, señala que el reconocimiento de una persona como víctima, la hace titular de derechos encaminados al resarcimiento o reparación integral del perjuicio causado, bajo postulados mínimos, con una concepción amplia de sus derechos, (no simplemente una reparación económica, sino además, a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición); recuerda el deber de las autoridades públicas de instituir políticas públicas orientadas al pleno restablecimiento de los derechos vulnerados y a la interdependencia y autonomía de las garantías, lo que le da a la víctima la posibilidad de exigir la protección de todos sus derechos o solo de algunos. De ahí, la

importancia del reconocimiento de “víctimas” del CANI a los miembros de las FFMM – soldado regular y sus familias. *Sentencia C-911 M.P. Palacio (Colombia. Corte Constitucional, 2003)*.

El criterio más relevante para afirmar que alguien es víctima está contenido en la Ley 1448 de 2011, al referirse al daño como un hecho o acción que le puede ocasionar un sufrimiento y como consecuencia de ello; detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia a la víctima y su familia en sus bienes, libertad, honor, afectos, creencias, ocasionándole destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza la persona (Ruíz, 2016).

Igualmente, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, reconoce al núcleo familiar más cercano de víctima, como “víctimas del CANI”, así, lo analiza el CE3 en la Sentencia del Expediente 31250, numeral 8.3.1 en que relaciona al cónyuge o compañera (o) permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos, la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquella denominada “de crianza”, quienes son víctimas y los llamados a que se les “reconozca la afectación o vulneración de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados” y de esa forma se les garantice una reparación integral. (Sentencia Patacoy, 2014).

Consecuentemente, las Altas Cortes incorporan los criterios de los convenios o tratados internacionales de DDHH y el DIH ratificados por Colombia a la jurisprudencia interna, velando por los derechos de los miembros de la Fuerza Pública – soldado regular, a quienes les reconocen sus derechos en calidad de ciudadano-soldado, tal como lo manifestó en las sentencias de las tomas a las Bases Militares del Cerro de Patascoy (Nariño) y de las Delicias (Putumayo), reconocimiento respaldado por el “principio de humanidad”, que no es otra cosa, que el respeto de los derechos entre seres humanos (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

En conclusión, para efectos de este trabajo, “víctimas” son aquellas personas y sus familias, miembros de las Fuerzas Militares – soldados regulares – que hayan sufrido daño en los términos del inciso primero del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

2.3 De las infracciones al DIH y de las violaciones a las normas internacionales de DDHH.

Se ha señalado que la Ley 1448 reconoce en su artículo 3 como “víctima” a la persona que sufre “daño” por las infracciones al DIH o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH.

También se ha destacado que el DIH tiene dos fuentes, el Derecho de Ginebra y el de La Haya, y que el primero, en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977, hace referencia al respecto de las víctimas en conflictos armados de carácter no internacional y lo hace en los siguientes términos:

Artículo 3. En caso de conflicto armado que no sea de carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos...

Por su parte, el Derecho de La Haya prohíbe el uso de armas que disparan artefactos explosivos improvisados de manera descontrolada e indiscriminada, minas antipersona – MAP, balas de punta blanda, trampas, cilindros bomba, uso de munición sin explotar – MUSE, armas no convencionales, entre otros.

Respecto de las violaciones manifiestas de los derechos humanos, López (2014), afirma que el uso de la expresión “se ha incrementado exponencialmente”, pero que no existe un significado exacto; en las conclusiones del Seminario de Maastricht de 1992, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y la jurisprudencia de la CIDH, señala finalmente:

Podemos, por tanto, concluir que es generalmente aceptado que el genocidio, la esclavitud y la trata de personas, las desapariciones forzadas, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las detenciones arbitrarias y prolongadas,

la deportación o traslado forzoso de población, y la discriminación racial sistemática entran en la categoría aquí examinada (López, 2014).

Conforme a ello, las infracciones y violaciones que se acaban de reseñar son las que son consideradas por la Ley 1448 en su definición de víctima.

2.4 Tipologías del daño o perjuicios.

Como lo referencia Velásquez (2016), los daños, según la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 CIDH, se tipifican en: “Lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”

En el contexto de la justicia internacional y la jurisprudencia internacional existen criterios generalizados y determinados en el Reglamento de la CIDH, respecto de las tipologías de los daños, reconocidos por la violación de los DDHH, es así, que los daños se clasifican en tipología de daños individuales y tipología de daños colectivos, así mismo, el daño individual, está subcategorizado por daño material y daño o perjuicio inmaterial; en el daño material encuadra el daño emergente, el lucro cesante y el daño patrimonial familiar y en daño o perjuicio inmaterial se presenta en tres subcategorías: el daño moral, el daño al proyecto de vida y la alteración de las condiciones de existencia. (Velásquez, 2013).

2.4.1 Tipología dimensión individual.

Daño material o patrimonial, para la CIDH es la pérdida de los ingresos que dejó de percibir la víctima fallecida en su vida probable, más los gastos efectuados con motivo de los hechos y/o las consecuencias de carácter pecuniario que tenga nexo causal directo con los hechos del caso.

Al daño material o patrimonial, se le puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, por ejemplo: las pérdidas materiales, tierras, casas, infraestructura, maquinarias, enseres y animales. “Estas pérdidas, además del detrimento en la calidad de vida, causan un grave daño

sociocultural, pues las posesiones materiales son portadoras de sentidos y significados” (CNMH, 2013), se identifica estas categorías:

- **Daño emergente:** Gastos incurridos frente al hecho victimizante. Cuando el bien lesionado es la persona en su aspecto físico, para conjurar los resultados del perjuicio que sufrió, se suele incurrir en gastos necesarios (por ejemplo, ante el fallecimiento de la persona, se tendrán como daño emergente todos los egresos patrimoniales y/o el aumento del pasivo a causa de las obligaciones contraídas a causa de la muerte, como gastos mortuorios, desplazamientos, etc.), los gastos adicionales (con anterioridad a la muerte puede incurrir en gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, etc.), lo importante, es que cualquier gasto ocasionado por la muerte de la persona debe ser indemnizado. En los eventos que la víctima sobrevive, todos los gastos necesarios para restablecimiento de la salud de la persona, deben ser reembolsables. Alude también a los bienes perdidos por su deterioro o por la disminución de su valor. (Henaó, 2007)

- **Lucro Cesante:** Recursos dejados de recibir por el hecho victimizante. Cuando la lesión la sufre la persona, pues, se ataca su integridad, se generan secuelas que deben ser reparadas, hay dos eventos, uno: cuando la persona fallece, sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto, la pérdida de ingresos dejados de percibir por la víctima directa y la ayuda económica a favor de los familiares de la víctima por hechos que atañe directamente a la violación de los DDHH. en este evento es un perjuicio reparable. Dos: cuando la persona es lesionada, el lucro cesante corresponde al dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida se origina en su incapacidad laboral. En este evento el destinatario de la indemnización es el lesionado (Henaó, 2007). “Es una ganancia frustrada en razón del daño”. (Colombia. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015)

- Daño patrimonial familiar o quebranto económico: el que sufre la familia de la víctima con ocasión a **la desaparición forzada**, hecho que conlleva al grave detrimento al patrimonio de la víctima y familia. A la víctima y su familia le ocasiona desórdenes psicológicos o físicos (Velásquez, 2013).

Perjuicios inmateriales, la CIDH, identifica tres tipos de daño: Daño moral, daño al proyecto de vida, daño biológico o fisiológico o físico o alteración en las condiciones de vida. Por su naturaleza no se les puede medir en dinero, la indemnización corresponde a una suma de dinero frente a un daño moral, sin embargo, el dolor es imposible de medir con patrones objetivos, en esencia subjetivo, “sin embargo si ubicamos dicha indemnización desde el ámbito de la compensación, es un bien que le ayude a mitigar o aliviar su pena” (Henaó, 2007).

- Daño moral, o perjuicios intangibles, para el CIDH son aquellos que producen sufrimiento psíquico como angustia, dolor físico o pena moral, psicológico, ansiedad, confusión, negligencia y humillación como consecuencia de hechos padecidos por el menoscabo de valores significativos para las personas y las comunidades y no son objeto de valoración económica, pero sí indemnizables, se compensa en dinero.

El CNMH, (2013) lo define como: “Toda modificación dolorosa del espíritu, consistente en profundas preocupaciones o en estados de aguda irritación que afectan el honor, la reputación y el equilibrio anímico de las personas que incide en la aptitud del pensar, de querer o de sentir” de ordinario se compensa en dinero.

- Daño al proyecto de vida: o perspectiva objetiva del puesto de la víctima en el entorno social en relación con la profesión, el trabajo o el oficio que hace parte del proyecto de vida. Es la realización integral de la persona afectada, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. “Daño que incide sobre la libertad del sujeto y comunidades a

realizarse según su propia y libre decisión, con garantías de autonomía y dignidad” (CNMH, 2014).

- Daño Biológico, perjuicio fisiológico, daño físico o daño sobre el cuerpo: expresados en amputaciones, heridas y lesiones corporales que pueden provocar diversas enfermedades o la grave perturbación de salud física o psicológica con secuelas en el organismo y síquias de las víctimas. “Se trata de aquellos daños que tienen lugar en el cuerpo de las víctimas” (CNMH, 2014).

- Alteración a las condiciones de existencia en relación al campo social de la víctima, a su entorno familiar cercano, tiene relación con el cambio o alteraciones en la existencia de la víctima o de su familia. No es posible asignarles un precio equivalente o monetario. Solo para efectos de reparación integral a las víctimas son compensadas, uno, mediante pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes y servicios representados en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable y en los términos de equidad; y dos, mediante la realización de actos u obras de repercusión pública, que tenga efecto como la recuperación de la memoria, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de los DDHH y el compromiso de que no vuelvan a ocurrir (Velásquez, 2013).

2.4.2 Tipología dimensión colectiva.

Adicionalmente, se presentan otras tipologías del daño, que, en el proceso de reconstrucción de la memoria del conflicto en Colombia, el CNMH ha identificado como daños con dimensión Colectiva:

- Daños socioculturales: lesiones y alteraciones producidas en los vínculos y relaciones sociales, en las creencias, costumbres y modos de vivir de las comunidades.

- Daños políticos: impactos nocivos que causa la violencia sobre las autonomías, las diversidades, y formas de organización sociopolíticas, los cuales permiten que se instauren relaciones de poder basadas en el autoritarismo y la dominación. Perjudicaron la calidad de vida y el goce efectivo de los derechos civiles y políticos de la comunidad o grupo social.

- Daños ambientales: prácticas de explotación, destrucción, modificación o contaminación ambiental que lesionan los sistemas de sobrevivencia de muchas comunidades y alteran su relación con el entorno.

Por su parte, el CE3, elaboró y aprobó un documento sobre “Tipologías y reparación de los perjuicios inmateriales”, donde establece los tipos de daño: Daño material o patrimonial y, Daños o Perjuicios inmateriales o no patrimoniales e incluye las reparaciones simbólicas, en aras de lograr la reparación integral para las víctimas y sus familias y el derecho a la verdad, justicia y no repetición.

Respecto a las tipologías del perjuicio inmaterial o no patrimonial que afecta los derechos personalísimos o derechos fundamentales a las víctimas - soldados regulares, la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencias de unificación (expedientes 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 3298 y 36149), sistematiza, generaliza, adopta y aplica para “...atender los principios de reparación integral y equidad...” (artículo 16, Ley 446 de 1998) el daño patrimonial o inmaterial y sus categorías: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o

autónomo del daño; entre tanto que el daño patrimonial o material y sus tipologías se dividen en daño emergente y lucro cesante (M`Causland, 2015).

Respecto al daño material o patrimonial, definido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, estableció las tipologías del daño en: daño emergente y lucro cesante que, en uso del principio de equidad, resulta justificado para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

De otra parte, la CIDH contempla el Daño patrimonial familiar, el cual es reconocido por el CE3 en su sentencia de “Acción de reparación directa – soldado regular” (Sentencia 31250 de 2014).

Así las cosas, el CANI que Colombia ha padecido por más de cinco décadas, ha generado daños con dimensiones individuales y colectivas, que deben ser resarcidos para sanar como sociedad.

2.5 Reparación del daño por violaciones de DDHH y DIH.

En el marco del DIDH, el derecho a la reparación es un derecho de las víctimas a reclamar indemnización por daños y perjuicios ocurridos con ocasión del CANI, esta necesidad de las víctimas a ser reparadas coincide con el deber de los Estados Partes, que se fundamenta en una obligación a su cargo, de otorgar una reparación a las personas cuyo derechos o libertades reconocidos en el “Pacto internacional relativo a la protección de los derechos civiles y políticos” han sido violados (párrafo 3 del artículo 2) al igual, el Comité de los DDHH de las Naciones Unidas, afirma, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas en las normas internacionales de los DDHH o las violaciones graves del DIH, “La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido” (Acosta, 2018).

De otra parte, dice la CADH, que es un principio del derecho internacional el que, frente a toda violación de un derecho o libertad protegidos que haya producido un daño, es obligación que se “... reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” Y, como Estado Parte, Colombia se compromete a garantizar y respetar los DDHH reconocidos, su libre y pleno ejercicio por parte de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. (Artículo 63.1).

De acuerdo a lo anterior, el Estado tiene el deber de reparar conforme al derecho interno y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales, e igual, reformar las instituciones públicas y la organización de la estructura del Estado, para atender a las víctimas del conflicto armado, ejemplo de ello la creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Unidad para Víctimas (artículo 159, Ley 1448 de 2011).

Por lo anterior, ha dicho el CIDH que la reparación de los daños y perjuicios por violación de los DDHH, debe ser “repensado desde la perspectiva de la integridad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, lo que significa que la reparación integral es uno de los pilares de la justicia restaurativa; es la reparación del daño y tiene como objetivo prevalente el restablecimiento del derecho vulnerado y las medidas de reparación. La reparación integral es un principio general en materia de responsabilidad, se debe indemnizar el daño causado. (Velásquez, 2013) p.107.

- Restitución o restablecimiento del derecho, el objetivo es que las cosas vuelvan a su estado normal o anterior a la violación.
- Indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas que incluye el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial (daño moral, daño al proyecto de vida y daño psicofísico).

- **Rehabilitación:** que incluye la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de servicios sociales o jurídicos.
- **Satisfacción o medidas de satisfacción:** de carácter simbólico o colectivo, como el reconocimiento público de un Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, monumentos y las garantías de no repetición, medida idónea, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendiente a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad humana y el reconocimiento a sus derechos.
- **Garantías de no repetición,** son medidas idóneas de carácter administrativo, legislativo o judicial para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad humana, como disolver los grupos armados al margen de la ley a través de negociaciones entre el gobierno y el grupo armado ilegal (Velásquez, 2013).

Así, la CIDH, ha tipificado el daño a causa de las infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas del DDHH, en daños materiales e inmateriales “lo que conlleva a que toda violación a la persona humana, genera la obligación de reparar íntegramente los daños derivados de dicho quebramiento”; significa que a los soldados regulares les asiste el derecho a la reparación integral, a través de la justicia restaurativa con medidas de reparación, restitución o restablecimiento del derecho, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción y medidas de satisfacción de carácter simbólico Sentencia 31250 M.P. Santofimio (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

En concordancia con el sistema del derecho internacional, la jurisprudencia la CConst (Sentencia T-130 de 2016) establece la obligación de reparar, como un deber específico que se deriva de la obligación general de la garantía, “...una vez se ha cometido una violación a los

DDHH, la única forma de garantizar de nuevo su goce es a través de la reparación integral, y es posible, y su debida indemnización” (Acosta, 2018). P 260.

Para la reparación, la CConst en Sentencia C-370 de 2006 fija unos parámetros en los que incluye: 1) todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer los efectos del delito (en lo posible), 2) la reparación tiene una dimensión individual y colectiva, al igual que la víctima, 3) la indemnización o reparación es económica, material y simbólica, 4) es una obligación reparar y la responsabilidad recae directamente en los perpetradores de los delitos y el Estado en casos de responsabilidad extracontractual. (Acosta, 2018).

Y las reglas para interpretar el derecho a la reparación que señalan: a) el reconocimiento debe ser expreso frente a víctimas de las violaciones de DD.HH; b) se encuentra regulado por el derecho internacional; c) integral; d) restitución plena, es decir, el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho; e) de no ser posible el restablecimiento pleno, es procedente la compensación; f) incluye además, medidas como rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición; g) tiene una dimensión individual y colectiva, - la individual incluye medidas como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación, - la colectiva se obtiene a través de medidas de satisfacción y de carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, también incluye el reconocimiento y disculpas públicas, entre otras Sentencia C-715/2012 y C-099/2013).

2.6 Reparación de los daños material y perjuicios inmateriales.

La Ley 446 de 1998, consagra por primera vez, la obligación de reparar íntegramente los daños causados a una persona que “no se encontraba en la obligación jurídica de soportar un daño. (Colombia, Congreso de la República, 1998).

Posteriormente, la Ley 975 de 2005 de “Justicia y Paz”, consagra las distintas modalidades de reparación, entre otras, la reparación individual y colectiva, simbólica (declaraciones públicas

sobre la dignidad de la víctima, reconocimiento público de haber causado daño y disculpas públicas), derecho a la verdad, justicia y reparación integral, (comprende acciones que propenden a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (artículo 8) (Colombia. Congreso de la República, 2005).

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 que tiene como objetivo la reparación integral de las víctimas individuales y colectivas del conflicto armado interno que sufrieron graves violaciones a los DDHH: entre ellas 235.645 víctimas miembros de las FFMM y sus familias inscritas en el RUV (2017).

Así mismo, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, señala que son cinco las medidas de reparación integral para las víctimas del CANI: (i) la restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantías de no repetición en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica.

Ello es parte esencial del Acuerdo de Paz que Colombia firmó en 2016, con el objetivo, poner fin al conflicto armado que por más de 50 años se ha sostenido con las FARC, para ello, se pone en marcha la justicia transicional, la reparación integral y medidas de satisfacción y no repetición

Para las víctimas - soldado regular y su familia, acreedoras del restablecimiento de sus derechos y la reparación integral, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que a partir del principio de la “buena fe” podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado y bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa y que el Estado asume la investigación, siempre y cuando el daño sea cierto y personal (como el menoscabo patrimonial), quien reclame, sea la víctima o haga parte del núcleo familiar cercano a la víctima y no debe existir una causa justificable (daño antijurídico) (Velásquez, 2013).

De acuerdo a lo anterior, la reparación del daño parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien tutelado o daño antijurídico, o una violación a un derecho tutelado, es decir, la violación de derechos amparados en la carta constitucional, el DIDH, también valorado como antijurídico, lo que conlleva a que toda violación de un derecho humano genera una obligación de reparar íntegramente los daños.

Ejemplo de ello, se observa en las Sentencias del CE3 referente a los soldados regulares que sufrieron daños por los hechos victimizantes ocurridos en el Cerro de Patascoy y las Delicias, al que le reconocen sus DDHH y el de víctimas junto con sus familias, por lo que ordenó al Estado colombiano la reparación integral de los daños materiales e inmateriales y el restablecimiento simbólico consistente en disculpas públicas, orden de inscribirlos en el Registro Único de Víctimas, además, medidas de satisfacción, reparación y garantías de no repetición, remitir la Sentencia al Centro Memoria Histórica, para que haga parte de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

2.7 Reparación de los soldados regulares, víctimas del CANI.

El soldado regular, vulnerado en su dignidad humana como consecuencia de la violación de su DDHH y el DIH, no solo cuenta con todos los recursos internos, sino también con los internacionales (Sentencia 31250/2014), para lograr el resarcimiento por el daño causado, porque el ciudadano soldado es sujeto de DDHH, en su condición de víctima. (Mejía 2017).

Consecuentemente, tiene derecho a la reparación económica y a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición –señalada en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas y sus familias “...que ha sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 como consecuencia de infracciones DIH y violaciones graves y manifiestas a las normas del DIH...”,

(Parágrafo 1, artículo 3, Ley 1448 de 2011) (Velásquez, Responsabilidad Civil Extracontractual, 2013).

En cuanto a la reparación económica “le corresponderá por todo concepto al régimen especial que les sea aplicable”, sin embargo, a diferencia de los Oficiales y Suboficiales de las FFMM, quienes prestan el servicio militar obligatorio por mandato constitucional no tiene la calidad servidor público y en materia prestacional, solo les será computado el tiempo de servicio militar para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley” (literal a del artículo 45 de la Ley 1861 de 2017).

Así mismo, a partir del 21 de julio el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 447 de 1998, suprimió la indemnización o compensación— por muerte, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, a favor de los beneficiarios de los conscriptos.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte, señala que “víctima” es aquella persona titular de los derechos encaminados al resarcimiento integral del perjuicio causado, bajo los postulados de garantías no simplemente económicas, sino que tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral y a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición y por parte, de las autoridades públicas a que cuenten con políticas públicas orientadas al pleno restablecimiento de los derechos vulnerados. Sentencia C – 911 de 2013 M.P. Palacio. J. (Colombia. Corte Constitucional, 2013).

Las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño en marco del CANI, bien sea civiles o miembros de la FFMM, ante la ley son iguales, gozan de los mismos DDHH,

amparados en la Carta Política, el DUDH, y el DIH – respeto de la dignidad humana del ciudadano-soldado regular y sus familias; víctimas a las que se les garantiza el principio de igualdad, oportunidad y equidad, para acceder a la reparación integral, establecido en la “Ley de Reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia” (2011) medidas de satisfacción, derecho a la verdad, la justicia y garantías de no repetición (Mejía, Nuestros héroes también son víctimas, 2017), pág.101-138.

2.8 Reparación económica por daños – soldado regular.

Actualmente en Colombia el servicio militar obligatorio está reglado por la Ley 1861 de 2017 que señala que los conscriptos únicamente adquieren el derecho a la acumulación de tiempo para efectos de una pensión de jubilación o vejez y a unas prestaciones no laborales: reconocimiento de los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado; la atención de sus necesidades básicas en salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y una bonificación mensual hasta el 30% del salario mínimo mensual vigente (que puede llegar al 50%) en razón a que “no existe ningún vínculo laboral” (artículos 43 y 44 de la Ley 1861 de 2017).

No obstante, a lo largo de la historia, su baja ha dado origen a las siguientes prestaciones y/o indemnizaciones:

2.8.1 *Reparación económica por Muerte o Declaración de muerte por desaparecimiento.*

En la normativa que rige el régimen prestacional de asignación de retiro, la pensión de invalidez y de sobrevivientes solo aplica para los Oficiales y Suboficiales de las FFMM; sin embargo, al ocurrir la muerte del soldado o grumete en **servicio activo**, el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 ordenaba el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo o Marinero y que sus

beneficiarios recibieran una compensación de 48 meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. (Colombia. Presidente de la República, 1968).

Posteriormente, el Decreto 1211 (Colombia. Presidente de la República, 1990), ordenaba que el soldado regular muerto en **servicio activo**, fuera ascendido póstumamente a Cabo Segundo (suboficial) y a su familia le reconocía una compensación de 4 años de sus haberes salariales, y, el doble de las cesantías; además, por vía jurisprudencial obtuvieron pensión de sobrevivientes equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente a dicho grado, con fundamento en el artículo 189 del mencionado Decreto, fundamentándose tal decisión en los principios de la condición más beneficiosa, progresividad, favorabilidad e igualdad. M.P. José Fernández Osorio. Sentencia 15001333300420150013601 (Colombia. Tribunal Administrativo de Boyacá, 2017).

La Ley 447 de 1998 suprimió la compensación o indemnización por muerte de la persona vinculada por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, y a cambio fijó para los beneficiarios una pensión vitalicia equivalente a 1.1/2 salario mínimo mensual vigente, siempre y cuando su muerte ocurriera en **servicio activo**, en combate (Artículo 1, parágrafo 1) (Colombia. Congreso de la República, 1998).

El Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004 en su artículo 34 contempla la muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, estableciendo pensión vitalicia de sobrevivientes, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998. (Colombia, Presidente de la República, 2004).

El propósito de una pensión de sobrevivientes es evitar que las personas beneficiarias del producto laboral de la persona, queden desamparadas por la ausencia definitiva, de quien sostenía

el grupo familiar, "...impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento." Sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006. (Colombia. Consejo de Estado, 2018). Beneficio, que, para el caso de los padres, solo pueden acceder a la edad de 50 años al igual, que los servicios de salud. La ley no les reconoce indemnización o compensación por fallecimiento en servicio activo.

2.8.2 Reparación económica por lesiones personales.

El Decreto 2728 de 1968, estableció que los soldados y grumetes de las FFMM que fueran desacuartelados por incapacidad absoluta y permanente adquirida como consecuencia de acto de servicio para toda clase de actividades tendrán del tesoro público una pensión mensual equivalente al sueldo básico que corresponda en todo tiempo al Cabo Segundo o Marinero y 48 meses por una sola vez de una indemnización que fije la Unidad de Sanidad Militar (Artículo 3 y 4) (Colombia. Presidente de la República, 1968).

En el Decreto 4433 de 2004, al personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, que la Junta Médica Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar le determine una disminución de su capacidad por lesiones ocurridas en **servicio activo**, le reconoce y liquida una pensión de invalidez que se fija conforme a la disminución de su capacidad laboral; si ésta está entre el 75% y el 85% le reconoce el 75% del salario mensual, del Cabo Segundo; entre el 85% y 95% pensión del 85% de tal salario y el 95% cuando la pérdida de capacidad laboral es del 95% (Artículo 30) (Colombia, Presidente de la República, 2004) .

2.8.3 Otros beneficios para los soldados regulares.

- La Ley 14 de 1990, establece la distinción de "Reservistas de Honor" y se crea un escalafón para los soldados e infantes de las FFMM, heridos en combate o como consecuencia de

la acción del enemigo, que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá; gozan de derechos y beneficios para educación básica y capacitación en establecimientos oficiales y en establecimientos privados, integración laboral, créditos, recreación y cultura de derechos y beneficios para educación básica y capacitación en establecimientos oficiales y privados, integración laboral, créditos y recreación y cultura (Artículo 2 de la Ley 14/90 y Decreto 1073/90). (Colombia. Congreso de la República, 1990).

- El artículo 40 de la Ley 48 de 1993, que reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, indica que todo colombiano que hay prestado el servicio militar obligatorio tiene entre sus derechos que "...el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación, de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley. Este mismo mandato está contemplado en la Ley 1861 de 2017.

- El artículo 18 de la Ley 986 de 2005 establece que los miembros de las FFMM – conscriptos víctimas del delito de secuestro y su núcleo familiar tendrán el derecho a que la institución a la cual pertenezcan los incluya en programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación sicosocial, dicha asistencia se deberá prestar de manera obligatorio por el tiempo que sea necesario (Colombia. Congreso de la República, 2005).

- A partir del 2013, la Ley 1660 establece que a los soldados regulares, que en actos de servicio hayan sido **secuestrados** entre el 1 de enero de 1990 y el 15 de julio de 2013, por grupos armados al margen de la ley, se le computará bajo el sistema de tiempos dobles del servicio, los días, meses o años que permanecieron desaparecidos o en cautiverio para acceder a la asignación de retiro o pensión y podrán acceder los hogares conformados por las víctimas a la asignación de una vivienda digna y educación, entre otros beneficios (Colombia. Congreso de la República, 2013).

- La Ley 1699 de 2013 establece algunos beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan prestado el servicio militar obligatorio y fallecido en servicio activo y que por ello se les haya reconocido pensión con descuentos en los productos básicos de primera necesidad, espectáculos, tarifas diferenciales en transporte aéreo, telefonía e internet fijo y móvil, hotelería, sitios turísticos públicos, entre otros. (Colombia. Congreso de la República, 2013).

Ahora bien, aunque las normas mencionadas no se dieron en el contexto del conflicto armado interno que por décadas ha existido en Colombia, se tiene que es a partir de la Ley 1448 de 2011, se ordena el reconocimiento a los miembros de las FFMM – soldado regular y sus familias, víctimas a causa de las infracciones del DIH, garantizándoles la reparación integral con medidas del derecho a la verdad, la justicia y no repetición a todas las víctimas que sufrieron un daño a partir del 1 de enero de 1985.

Así las cosas, el soldado regular que sufre daño en tal condición, por violación grave a los DDHH o al DIH, en el marco del CANI debe ser reparado; en caso de que ello no sea posible, la reparación debe ser para su familia.

Capítulo III

3 De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado, a partir de la vulneración a los DDHH y del DIH del soldado regular

En este aparte se aborda el desarrollo de la pregunta ¿Cuál es el régimen aplicable por los daños sufridos por los miembros de la FFMM – soldado regular, por la violación de los DDHH con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, cuando hay responsabilidad del Estado?

Como ya fue planteado en la estructura del servicio militar obligatorio existen cuatro modalidades (Ley 48 de 1993), entre las cuales está el soldado regular, foco de este trabajo.

Este capítulo se centra en la obligación del Estado velar por el respeto de los DDHH de los soldados regulares como ciudadanos, y las medidas de reparación en el evento de la vulneración e infracción de los DDHH y DIH, por caso del conflicto armado interno, por causas a él imputables.

3.1. Responsabilidad extracontractual del Estado.

El daño causado a los miembros de las FFMM - soldados regulares, que aquí se analiza, es el relacionado con los daños antijurídicos producidos por acción u omisión de los agentes del Estado, conforme a lo que el artículo 90 de la CN establece:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Adicionalmente, el inciso segundo de tal artículo prescribe que,

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Al respecto debe tenerse en cuenta el Acto Legislativo 1 de 2017, que "...crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera..."

Artículo transitorio 26. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición (Colombia. Congreso de la República, 2017).

Se tiene entonces que hay una responsabilidad del Estado que, en caso de ser condenado, debe repetir contra el servidor que originó la conducta, pero tal acción no procede contra los miembros de las FFAA, que solo deben contribuir con la verdad y la no repetición.

La responsabilidad extracontractual del Estado (artículo 90 CN), se erigió como garantía de los derechos e intereses de los asociados y de su patrimonio, protegiendo a la víctima frente a la actividad del Estado, frente al tema, el CE3 (sentencia Exp.36305) señala que "prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos y de los DDHH" (Gómez, 2018).

Por su parte, la CConst en sentencia C-333 de 1996 al referirse a la responsabilidad del Estado, expresa que:

La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta, como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder

público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. M.P. Martínez (Colombia Corte Constitucional, 1996).

El daño antijurídico, como perjuicio es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo y como tal, el Estado tiene el deber de reparar, partiendo de los principios y valores propios del Estado social de derecho, pues es a éste a quien le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. “Siendo el perjuicio la consecuencia subjetiva del daño, es un menoscabo al patrimonio cuyo resarcimiento o reparación se logra a través de la reparación o indemnización de dicho perjuicio” (Ruíz, 2016 p. 51).

Frente al tema, a partir del reconocimiento de los DDHH al ciudadano soldado regular, el alcance dado por el CE3, está orientado a declarar la responsabilidad estatal, para los eventos de los ataques subversivos desarrollados dentro del conflicto armado interno, recurriendo a diferentes conceptos tales como el daño especial, el riesgo excepcional, conservando el común denominador de la búsqueda de justicia y reparación de los daños sufridos por miembros de la FFMM víctimas, garantizando los principios constitucionales de la solidaridad (Artículo 1 CN) e

igualdad (artículo 13) y la garantía integral de patrimonio de los ciudadanos (artículos 2 y 58 CN) (Gómez, 2018).

Estos daños son causados por la acción u omisión del deber de prevención, precaución o anticipación del riesgo por parte del Estado y, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político administrativo y cultural, pues sus acciones deben estar orientadas a la salvaguarda de los DDHH, por lo que resulta censurable la omisión e incumplimiento del deber de planeación, organización, seguimiento y despliegue de las fuerzas armadas, ante el incumplimiento de la cláusula general de la “buena administración pública”, al Estado – FFMM le es imputable un resultado dañoso.

El Estado es garante institucional y, como tal, en la medida de lo posible, está llamado a evitar los riesgos, debilidades y fallas que faciliten el accionar de grupos armados al margen de la ley; así pues, aunque la causa directa haya sido producida por el hecho de un tercero, el Estado ha sido imputado como responsable de resultados perjudiciales, cuando se ha demostrado su omisión en la adopción de todas las medidas razonables para prevenir la violación de los DDHH de los ciudadanos-soldados; así lo ha considerado el CE3 al analizar las deficiencias respecto de las bases militares, en el cerro de Patascoy y las Delicias, en que encontró que la actuación del Estado “se encuadra en la falla del servicio” debido a que su conducta fue negligente o indiferente, de tal manera que se dejó al personal expuesto a una situación de indefensión, con lo que ocasionó la muerte, heridos y secuestro de los soldados en las tomas a las bases militares (Sentencias 18747 de 2011 y 31250 de 2014).

Entonces es claro, que, en el caso del ciudadano soldado, en particular, el que cumple con el deber de prestar el servicio militar obligatorio y sus familias, éste no tiene por qué soportar las cargas públicas, derivadas de la acción u omisión del Estado, en la garantía y salvaguarda de sus

DDHH o del DIH, caso en el cual, el mismo Estado estará llamado a reparar a las víctimas, por los daños sufridos, conforme lo defina la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, se deduce que, en cumplimiento de la misión constitucional del soldado regular, que conlleva funciones de alto riesgo, por lo que es una persona considerada como potencial víctima, es sujeto de protección a la luz del DIDH y del DIH y tiene la condición de víctima y cuando se concrete en él o sus familiares una conducta activa u omisiva por parte de un tercero – grupo armado ilegal y/o por parte del Estado, constitutiva de una grave violación de DDHH o DIH.

3.2. Responsabilidad del Estado frente a los conscriptos.

Se ha dicho que el deber positivo de protección frente a los conscriptos, implica la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por éstos, ya que son personas que se encuentran prestando servicio militar que no es voluntario sino obligatorio (artículo 216 CN), por lo que el Estado cumple la función de garante que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer las personas que están obligadas a soportar las cargas inherentes al servicio militar que implica el desarrollo de actividades peligrosas por hechos o acciones que puedan ocurrir dentro del marco del conflicto armado interno. Es por ello que el “Estado en estos casos cumple una especial función de garante y por ende debe asumir los riesgos que se creen y que guarden relación con el servicio o con las actividades asignadas en el marco del servicio” (Colombia. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2018).

De otra parte, el artículo 75 de la Ley 1861 de 2017, señala que los llamados a filas de las Fuerzas Militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que sufran una disminución en su capacidad laboral para el servicio, valorada por los organismos médico laborales de las FFMM, tendrán derecho a las prestaciones consagradas en las

disposiciones legales vigentes, a la reparación que por vía judicial se declare, en aquellos eventos en que la lesión haya sido generada como consecuencia del servicio militar, y, en los demás casos, la administración solo será responsable por los daños originados en una falla en el servicio imputable a las autoridades militares.

El soldado regular debe acudir a la vía judicial para obtener una reparación y reconocimiento de sus derechos por el padecimiento de un daño ocurrido durante el cumplimiento de su deber constitucional, y ello se origina en el hecho de que, a diferencia de los demás miembros de la Fuerza Pública no existe nexo laboral entre las FFMM y el conscripto, y porque la irregularidad presentada en la ocurrencia del hecho puede ser imputable al Estado, con fundamento en que fue sometido a un riesgo excepcional o porque soportó una situación determinante del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. (Sentencia C-161, numeral 11) M.P. Vargas (Colombia, Corte Constitucional, 2016).

De lo anterior, se deduce que la reparación vía judicial tiene origen en aquellos casos en que las lesiones o inclusive la muerte del conscripto, son por causas generadas bien sea por “un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar”, de “un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido y, que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa” o “de una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”, lo que se denomina daño antijurídico (artículo 90 CN), y es imputable al Estado, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

3.3 Criterios para establecer la reparación de perjuicios del contencioso administrativo.

El CE3 elaboró “Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, con el fin de recopilar una línea

jurisprudencial y establecer criterios unificados para establecer los tipos de daño y su reparación (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Este documento analiza tres tipos de daño o perjuicios inmateriales: 1) perjuicio moral, 2) daño por afectación relevante a bienes o derechos convencionales o constitucionalmente amparados y 3) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico - derivado de una lesión corporal o psicológica).

En cuanto a los daños materiales el CE3 ha reconocido daños o perjuicios que afectan el patrimonio, atentan contra los bienes o intereses de naturaleza económica: se tratan de un perjuicio medible en dinero y se trata de reparar el detrimento o deterioro del patrimonio a las víctimas y sus familias, en la modalidad de perjuicios materiales, la indemnización es por daño emergente y el lucro cesante.

Las reparaciones no pecuniarias a título de reparación por violación de bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados su reparación es simbólicas, concordante con la Ley 1448 de 2011 (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Las medidas de reparación Integral a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados, son daños inmateriales indemnizables:

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

El CE3 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, determinó que el núcleo familiar afectado para la reparación o indemnización lo compone cinco (5) niveles de cercanía afectiva, entre la víctima directa y los perjudicados.

Además, ha estipulado que la indemnización debe ser en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), partiendo de 100 (smlmv) como el porcentaje indemnizatorio que el Estado reconoce para la reparación del perjuicio inmaterial, así:

- Reparación daño moral en caso de muerte del soldado regular (Tabla A.1) pág. 114
- Reparación del daño moral en caso de lesiones personales. (Tabla A.2) pág. 116
- Relación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad. (Tabla A.3) pág. 118
- Relación del daño a la salud (perdida salud, incapacidad temporal o permanente). (Tabla A.4) pág. 120

Las medidas de reparación integral operan teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. (Artículo 8.1 y 63.1 de la CADH). Se privilegia la compensación como medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos (Ver Tabla A.5).

Para casos excepcionales, las medidas de satisfacción que no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 (smlmv) (Ver tabla A.6).

Como ejemplo de ello, se tiene la jurisprudencia del CE3, donde explica: “que siempre y cuando los hechos y las pruebas allegadas al proceso se encuentren acreditados los títulos de imputación aplicables a los daños causados al soldado regular, atendiendo las condiciones

concretas en las que se produjo el hecho”, avalando así la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, daño especial o el riesgo excepcional y, por falla del servicio, Sentencia Exp. 38222 M.P. Gil (Colombia, Consejo de Estado, 2011).

Un daño es antijurídico y es responsabilidad del Estado cuando tiene dos componentes:

El daño como entidad jurídica se refiere al menoscabo como consecuencia de un evento determinado sobre una persona, ya sea en sus bienes vitales o naturales, en su propiedad o en su patrimonio o la lesión de un interés, bien idóneo para satisfacer una necesidad, o con la pérdida o disponibilidad o el goce de un bien, porque lo demás permanece intacto, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa, sentencia del Radicado número 31250 (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

El daño derivado de la actividad, acción y omisión, o de la inactividad de la administración pública, identificado como falla del servicio.

El daño antijurídico por acción u omisión, por falla en la prestación del servicio por violar la Constitución y las normas legales por parte de los agentes del Estado, debe ser reparado a través de la indemnización de perjuicios como lo confirmo el C.P. Santofimio para el caso de los militares víctimas del cerro de Pastacoy en Nariño, quien conminó al Estado a reparar por ser un daño antijurídico violatorio de los derechos DDHH y del DIH (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Es importante establecer que, para el caso del soldado regular, víctima con ocasión del conflicto armado interno, a quien el Estado le haya vulnerado los DDHH y el DIH, bien sea por falla en el servicio por acción u omisión es procedente la indemnización, por todo perjuicio evaluable económico.

En síntesis, tanto la legislación internacional (CIDH) y nacional (Bloque de Constitucionalidad, Leyes 1448 y 1861), sobre los DDHH y el DIH, y la jurisprudencia desarrollada por el CE3, sobre la teoría del daño y tipologías de daños materiales e inmateriales, crean los mecanismos legales para que los soldados regulares y sus familias puedan adelantar las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de reclamar la reparación ante los daños sufridos en su tránsito por la fuerza pública, por la afectación de sus DDHH y de las infracciones al DIH, ya sea en razón de la responsabilidad del Estado o responsabilidad del superior que dio la orden.

3.2 Análisis de caso concreto Base Militar Cerro de Patascoy.

En este aparte, se procede hacer una reseña de la sentencia proferida por el CE3 - Acción de Reparación Directa Radicación No. 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250). MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la cual se refiere al caso conocido como la toma de la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy, en donde esta Corporación aboca en detalle los derechos humanos de las personas que ostentan la condición de soldados regulares. (Colombia, Consejo de Estado, 2014)

En el sentir de la Sala, se trata de ciudadanos que en su calidad de soldados regulares están cumpliendo con una obligación de carácter constitucional y legal, y que, en su condición de ciudadanos soldados, el Estado colombiano tiene el deber de propender y salvaguardar sus derechos humanos.

El soldado vinculado al servicio militar obligatorio es una persona que como tal, es sujeto de los derechos humanos, derechos que son inherentes a la persona humana, por ende, el hecho de que haga parte de las FFMM, no se puede predicar la renuncia a tales derechos. Por el contrario, a partir del momento que la persona se vincula formalmente como soldado regular surge el deber del Estado de garantizar su permanencia en las filas sin que haya menoscabo a su integridad y se

vele por las plenas garantías de sus derechos constitucionales a la vida y a la integridad personal (artículo 11 CN).

Los hechos ocurrido en la Base Militar de cerro de Pastacoy en el Departamento de Putumayo, no son ajenos al conflicto armado interno, razón por cual el Estado en aras del cumplimiento de su deber positivo de protección, está llamado a garantizar no sólo respecto a la población civil, sino también “a los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados” (CE3, 2014).

Al verificar la normatividad Internacional, encontramos en el Artículo 1 de la CADH que hace exigible a los Estados Partes el “respeto de los derechos a la vida y la integridad personal” es decir, que dicho deber de protección se hace exigible a través del artículo 93 Constitucional como deber del Estado cumplir con el respeto a las reglas del DIH, en especial al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977, que vela por el “principio de humanidad inherente al respeto de la dignidad humana”, tal como lo destaco el CE, frente a los derechos de los soldados regulares:

(...) Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando ocurren hechos como los sucedidos en la Base Militar del Cerro de Patascoy, en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal” (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Por estos hechos la jurisprudencia colombiana no ha eximido de responsabilidad patrimonial al Estado por las violaciones del DIH, para con los miembros de las FFMM – soldado regular que

ha sufrido daño por acción u omisión por parte del superior que dio la orden (artículos 90 y 91) (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En la mencionada sentencia el CE3 evaluó y calificó las fallas del servicio en la toma guerrillera de Patascoy, Nariño en 1997, estableciendo que los militares fueron víctimas del propio Estado, en un análisis del concepto de víctima a la luz del DIDH y del DIH y determinó que los miembros del Ejército que perecieron en dicha incursión guerrillera también deben recibir la calificación de víctimas dentro del conflicto armado interno.

Considera la Sección Tercera que, aunque una persona esté prestando su servicio militar obligatorio, en ningún momento deja de ser ciudadano sujeto de protección de sus derechos humanos, por lo que es deber del Estado garantizar su salvaguardia. Así mismo, señala que el término “víctima” también comprende la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa del conflicto armado interno.

Con respecto a la responsabilidad que le asistía a la Nación - Ejército Nacional por los hechos ocurridos en la base militar, la Sala explicó que existían indicadores y testimonios de pobladores de la zona que permitían sospechar del posible ataque. Sin embargo, no se adoptaron las medidas necesarias para prevenirlo y tampoco se trasladó personal capacitado, pues algunos de los jóvenes que se encontraban en la base eran soldados incorporados al servicio militar obligatorio con no más de seis meses de experiencia.

Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, puede incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (i) Cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (ii) Cuando las fuerzas

de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. En el caso de la toma de la Base Militar del Cerro de Patascoy, cabe encuadrar el primer supuesto:

(...) para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o deberían haber sabido, de existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podría esperarse para evitarlo (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

De igual manera, se demostró que las condiciones de la base militar no eran las más adecuadas. Según testimonios de soldados retirados que sirvieron en dicho lugar y las pruebas del proceso, el entorno era “inhumano”, pues se conocía el caso de soldados que murieron por hipotermia debido al frío extremo sin las condiciones para soportarlo; el acceso al cerro no era fácil, lo que dificultaba el suministro de provisiones y ocasionaba que se pasara el día sin comer; y el relevo no era oportuno, pues a este lugar sólo llegaba un helicóptero que dejaba las tropas a ocho horas de la base.

La Sala reitera el concepto de ciudadano-soldado, que ha sido acogida convencionalmente y establece que el personal militar no queda excluido de las mínimas garantías reconocidas por la Constitución ni del respeto de sus derechos humanos, que son inherentes a toda persona por el hecho de su existencia y, por lo mismo, irrenunciables.

El Estado estaba llamado a evitar los riesgos, debilidades y fallas que se cometieron en la Base Militar del Cerro de Patascoy, que permitió el ataque guerrillero, con el resultado funesto y desafortunado de todos los que resultaron

víctimas del mismo, quienes debieron ser amparados como ciudadanos-soldados en sus derechos fundamentales y humanos (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Fue, por lo tanto, la omisión protuberante, ostensible, grave e inconcebible del Estado de la que se desprende su responsabilidad, quien estaba en la obligación de ofrecer, por lo menos, una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias riesgosas creadas por el mismo, como se constató “al afirmarse la inconveniencia de la existencia en ese lugar de la Base Militar”, afirma el fallo.

De acuerdo con lo anterior, para el CE3 resulta inadmisibles que, a los soldados regulares, que se encontraban prestando su servicio, en la Base Militar en el cerro de Patascoy, les haya sido impuesta una carga superior, que a la postre no debían ni pudieron soportar, lo que constituye un daño antijurídico, que tuvo su origen en la falta de diligencia de sus superiores, para garantizar los medios necesarios para el cumplimiento de su misión constitucional y legal.

En este sentido el CE señaló que el daño antijurídico causado con los decesos de los militares (...) (los dos últimos soldados regulares) es fáctica y jurídicamente atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en el criterio de motivación de falla del servicio, dado el evidente y abierto incumplimiento de los deberes normativos a cargo de la demandada, en atención a cada uno de los tres escenarios arriba reseñados, esto es, respecto de la inacción ante el conocimiento de la toma a la Base, las deficientes condiciones en que se encontraba la Base y, por último, a las acciones emprendidas durante y después de la toma.

Es así como el CE3 da por probado, que en el caso en comento lo que se presentó fue una falla del servicio por la “violación clara, manifiesta e inexcusable de los Derechos Humanos, de quienes fallecieron en la Base Militar del Cerro de Patascoy”, situación que se concretó en el daño antijurídico.

La falla del servicio se fundamenta en la violación de los derechos humanos a los soldados regulares, que por la omisión e irregularidades presentadas por el ataque guerrillero del cual se tenía conocimiento, además, los informes el acceso al lugar que carecía trampas de luz, entre otras y de las condiciones inhumanas en las que se encontraban el personal asignado al cuidado de los bienes del Estado, el Superior, no adoptó medida alguna, a fin de superar tales deficiencias y fallas por la omisión del deber de planeación, organización, seguimiento y despliegue de fuerza armada e incumplimiento de la cláusula general de la buena administración pública, como bien lo destacó el CE3 “no procedió el eximente de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso no fue irresistible ni imprevisible”.

De otra parte, los daños sufridos como fue la muerte y secuestro del personal militar entre ellos los soldados regulares (...) y (...) género graves violaciones de DDHH y el DIH.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto, el CE3 procedió a declarar la responsabilidad del Estado Colombiano decretando la reparación integral de las víctimas con las medidas pecuniarias por perjuicios materiales - lucro cesante e inmaterial de carácter extra patrimonial y no pecuniarias, relevante a bienes o derechos constitucional y legalmente amparados a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Es importante destacar que la sentencia contiene medidas simbólicas y conmemorativas de reparación, no pecuniarias, razón por la cual se ordenó un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a las familias de los fallecidos, por parte del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las FFMM, en un acto público a la memoria de los soldados (...) y (...) por los hechos sucedidos el 21 de diciembre de 1997, en la Base Militar de Patascoy, quienes entregaron su vida en defensa de las instituciones democráticas

del Estado colombiano y por la seguridad de sus habitantes. Acto que tendrá lugar en el Municipio de Pasto.

También se destaca, que, a las víctimas y sus familias de la Base Militar, deberán ser incorporadas a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 [legislación de víctimas], al probarse que lo ocurrido el 21 de diciembre de 1997 en el cerro de Patascoy, se circunscribe dentro del conflicto armado, para que accedan a la reparación, a la verdad, justicia y no repetición.

Adicionalmente, se exhorta a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional para que se adopten las medidas correspondientes para que los hechos sucedidos en la toma a la Base Militar del Cerro de Patascoy no se repitan.

De esta sentencia, se destaca, en primer lugar, que el CE3, determina que, en el caso que se reseña, los derechos humanos de los soldados regulares que estaban de servicio en la Base Militar del Cerro de Patascoy, fueron vulnerados por el Estado, como consecuencia de una falla en el servicio, por lo que se declaró la responsabilidad del Estado Colombiano decretando la reparación integral de las víctimas como medidas de orden pecuniario y no pecuniario, como las que se presentan en el capítulo 2 de este documento.

En segundo término, es importante resaltar que, en la mencionada sentencia, el CE3 también sentó un precedente significativo al reconocer como víctimas del conflicto armado interno a los soldados regulares que estaban de servicio en la Base Militar del Cerro de Patascoy y a los familiares de los fallecidos, para los efectos y beneficios contemplados para las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011 (Colombia Congreso de la República, 2011).

Capítulo IV

4 Propuesta de proyecto de ley sobre la ampliación del plazo establecido por la Ley 1448 de 2011

Uno de los grandes avances en materia de derechos para los miembros de la Fuerza Pública fue la posibilidad de ser reconocidos como víctimas del conflicto armado y que el primer paso se dio con la expedición de la Ley 975 de 2005, que incluye dentro de la definición de víctima a los miembros de la Fuerza Pública que en ejercicio de sus deberes hayan sufrido lesiones cuyas consecuencias deriven en algún tipo de discapacidad, o en la vulneración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de los grupos armados organizados al margen de la ley (Colombia. Congreso de la República, 2005).

Esta disposición hizo extensiva la condición de las víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de los miembros de la Fuerza Pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él (nexo causal), como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembro de los grupos organizados al margen de la ley.

En igual sentido está la Ley 1592 de 2012, que en su artículo 2 modifica el artículo 5 de la Ley 975, excluyendo la expresión “integrante” de los grupos organizados (Colombia, Congreso de la República, 2012).

Adicionalmente, fue expedida la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. El objetivo de dicha ley es el de establecer de manera integral un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas, conforme a la definición contenida en el artículo 3 de la

mencionada ley, para efectos de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad (artículo 23), la justicia (artículo 24), y la reparación con garantía de no repetición (artículo 25).

En concordancia, con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, define la condición de víctima en el marco de las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del CANI. Según esta norma se consideran víctimas, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del CANI (Colombia, Congreso de la República, 2011).

Es así como, para atender y reparar íntegramente a las víctimas a partir del reconocimiento de su condición de víctima, la ley procede a la integración de una institucionalidad robusta, con la creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 159 Ley 1448 de 2011).

Al respecto, llama la atención la delimitación temporal introducida por la ley para determinar los hechos victimizantes, según el cual solamente se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 (artículo 3 de la Ley 1448 de 2011).

Adicionalmente, en el artículo 3 ídem, se establece que en caso de los miembros de que los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas del conflicto interno, su reparación económica corresponderá, por todo concepto, a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial de la Fuerzas Pública y a las medidas de atención, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la ley, (parágrafo 1). (Colombia, Congreso de la República, 2011).

De otra parte, la misma ley dispone que para que las víctimas puedan acceder a las medidas de atención y reparación, deben estar incluidas en el Registro Único de Víctimas, el cual es administrado por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas (artículo 155, Ley 1448 de 2011). En este orden, la ley establece que las víctimas deben tramitar ante el Ministerio Público una solicitud de registro utilizando para el efecto el “Formulario único de declaración – FUD, para la inscripción en RUV a través de la declaración de aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado en Colombia, aportando toda la información requerida narrando de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos victimizantes determinados en la Ley 1448 de 2011 (Colombia, Congreso de la República, 2011).

La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas fue creada por la Ley 1448 de 2011, artículo 166, y está adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reglamentada mediante Decreto 4157 de 2011 (Presidente de la República de Colombia, 2011).

En el marco de la reglamentación de la Ley 1448 de 2011, se define el Registro Único de Víctimas - RUV, como una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas, de donde es importante señalar que el artículo 2.2.2.1.1, del Decreto 1084 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, aclara que “la condición de víctima es una situación fáctica que no está suspendida al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro”. Es decir, que dicho registro no confiere la calidad de víctima, sino que se trata de una herramienta técnica que permite la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y, a la vez, sirve como instrumento para el diseño e implementación de las

políticas públicas orientadas a materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

(Colombia, Presidencia de la República, 2015).

Ahora bien, en relación con los miembros de la Fuerza Pública y sus familias que hayan sido víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1084 de 2015, se establece que éstos podrán solicitar ante el Ministerio Público su inscripción en el Registro Único de Víctimas (Colombia, Presidencia de la República, 2015).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, define las condiciones y los plazos para que las víctimas de las FFMM – soldado regular y sus familias adelanten el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas; durante los siguientes cuatro (4) años a la fecha de expedición de la ley por los hechos sucedidos entre el 1 de enero de 1985 a 10 de junio de 2011 y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho durante la vigencia de la presente ley, es decir, a partir de 10 de junio de 2011.

Igualmente, señala que para eventos de fuerza mayor (incapacidad o secuestro) que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de inscripción, el plazo se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, previa declaración de los motivos al Ministerio Público, quien remitirá tan información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En este orden de ideas, una vez descrito el marco normativo que contempla a los miembros de la Fuerza Pública como víctimas en el marco del conflicto armado interno, resulta relevante señalar algunas situaciones que pueden haber limitado el derecho de los soldados regulares, a inscribirse en el Registro Único de Víctimas.

A propósito de las posibles barreras que pueden haber restringido de una u otra manera el proceso de inscripción de los miembros de la Fuerza Pública, incluidos los soldados regulares, en

el artículo de prensa “La lucha de los militares para ser reconocidos como víctimas” (Romero, 2019), se plantean varias inquietudes por parte de diversos actores que fueron entrevistados, como por ejemplo: aún no hay conciencia en las entidades estatales, en particular de los funcionarios públicos, referente a que también, los miembros de la Fuerza Pública pueden ser víctimas del conflicto armado interno, pues se considera que, al ser parte de un actor del conflicto armado, en este caso el Estado Colombiano, no es procedente que se vean afectados por infracciones del DIH en el transcurso de los combates, como quien dice son “riesgos inherentes a la FFMM”.

Igualmente, a los miembros de la FFMM – soldado regular, se dificulta la presentación, recopilación de los requisitos y documentación necesaria para adelantar el trámite de inscripción en el Registro único de Víctimas debido a la movilidad propia de las tropas, que constantemente son trasladadas en cumplimiento de su misión constitucional, en el entendido que muy difícilmente regresan al lugar donde ocurrieron los hechos dañosos.

Un aspecto adicional, es el factor psicológico que es inherente al rótulo asignado a los miembros de la Fuerza Pública como “Héroes de la Patria”, situación que invisibiliza la condición de víctima que ha sufrido un daño por infracciones al DIH y las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de los DDHH en medio del conflicto interno, lo que conlleva a que no se reconozcan así mismos como víctimas, por el concepto del “honor militar”.

Otro posible determinante que limita la inscripción es la falta de reconocimiento por parte de las instituciones del Estado del atributo de ciudadano sujeto de derechos por parte de los soldados de la patria. Se trata ni más ni menos de entender que el soldado es un ser humano y que como tal está amparado por los instrumentos internacionales de protección de DDHH y del DIH (Mejía, 2016).

Adicionalmente, en la nota de prensa del Senado - Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras del Congreso de la República, los “Militares de la Fuerza Pública Víctimas del conflicto armado, grandes protagonistas en el Congreso”, se expresaron razones adicionales que pueden haber impedido la posibilidad del registro oportuno en el Registro Único de Víctimas, tales como: La falta de información oportuna sobre los beneficios de la Ley 1448 de 2011 y de asesoría para los miembros de la fuerza pública relacionada con la declaración y trámites para la inscripción. (Callejas, 2017).

En esto último coincide (Quintero, 2018) quien considera que el personal de la Fuerza Pública se ve sometido a un estado de revictimización en el momento de iniciar el proceso de reconocimiento como víctima del conflicto armado interno por la falta de asesoría jurídica. Esto conlleva a que la presentación de solicitudes sea reducida, también a que varias de ellas sean negadas, lo que trae como consecuencia un sobre registro de víctimas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, tal como lo afirma Romero (2019) “... a 25 de marzo de 2019, en el Registro Único de Víctimas están inscritos 207.645 militares y aún no han sido reconocidos 8.960 casos”.

A partir del principio de equidad, la esencia de la Ley 1448 de 2011 y el deber ser, es lograr que todas las víctimas, incluidos los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, se registren en Unidad de Víctimas en cumplimiento al artículo 155 para el reconocimiento y la reparación por los daños sufridos con ocasión del CANI y así acceder a los beneficios por parte del Estado y de la sociedad la reivindicación de la dignidad humana y de su estatus como ciudadanos con plenos derechos sin discriminación alguna; todas las personas, quienes a la luz del DIH han sido víctimas en el conflicto armado colombiano, tienen derecho a ser reparados integralmente (Zamora, 2017).

Las consideraciones anteriores, permiten inferir que un número significativo de personal de la Fuerza pública se puede encontrar excluido del Registro Único de Víctimas, razón por la cual se estima pertinente proponer, como ejercicio académico, un proyecto de ley orientado a la prórroga de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ampliar el plazo para que las víctimas de los miembros de las FFMM – soldado regular y sus familias puedan presentar su declaración ante el Ministerio Público (artículo 155) para inscribirse en dicho registro y así poder hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, y acceder a los beneficios consagrados en la ley. La propuesta está alineada con lo planteado en el literal h, del numeral 6.1.10 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en la cual se propone realizar (2016 p 203).

En este punto se contempla, entre otros aspectos que el Gobierno Nacional fortalecerá las medidas de atención y reparación para los miembros de la Fuerza Pública, víctimas de graves violaciones a los DDHH o infracciones al DIH.

Modificaciones de la Ley 1448, de Víctimas y Restitución de Tierra, con base en lo acordado en el punto 5.1.3.7 del acuerdo de “Víctimas, teniendo en cuenta el principio de universalidad y conforme a los estándares internacionales, para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Colombia. Acuerdo Final de Paz, 2016).

De acuerdo con lo anterior, lo que se propone es el trámite de un proyecto de ley que introduzca modificaciones al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de establecer un nuevo plazo para que los miembros de la Fuerza Pública víctimas que tienen las condiciones

definidas en la ley para ser consideradas víctimas, puedan tramitar la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas.

También se debe establecer una estrategia de divulgación y capacitación continuada que cubra todo el territorio nacional, para que los miembros de la Fuerza Pública, a quienes se les hayan vulnerado sus derechos humanos en el marco del conflicto interno puedan tramitar exitosamente la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas. Dicha estrategia debería estar a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de que la mencionada estrategia tenga mayor efectividad y cobertura posible, para que los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en situación de discapacidad puedan realizar el trámite de la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas es importante que el diseño e implementación de las acciones que se definan tenga el componente de inclusión y accesibilidad, adoptando los ajustes razonables, de acuerdo con los diferentes tipos de discapacidad, teniendo en cuenta que estas personas son sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Constitución Política.

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2019

“Por la cual se amplía el plazo establecido por el artículo 155 de la Ley 1148 de 2011 para la inscripción de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y se dictan otras disposiciones.

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto ampliar el plazo establecido por el artículo 155 de la Ley 1148 de 2011 para que los miembros de la Fuerza Pública, reconocidos como víctimas, en el marco de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que no lograron inscribirse en el Registro Único de Víctimas, puedan hacerlo dentro de los términos previstos por la presente ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley serán aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, víctimas del conflicto armado interno que no lograron inscribirse en el Registro Único de Víctimas, dentro del plazo establecido por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 3. Solicitud de registro de las víctimas. Modifíquese el inciso 1º del artículo 155 de la Ley 1148 de 2011, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas que, al 10 de junio de 2016 no hayan logrado inscribirse en el Registro Único de Víctimas, deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.”

Artículo 4. Estrategia de divulgación y capacitación para ampliar la cobertura de registro.

La Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación diseñaran e implementarán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una estrategia de divulgación y capacitación continuada que cubra todo el territorio nacional, para que los miembros de la Fuerza Pública, a quienes se les hayan vulnerado sus derechos humanos en el marco del conflicto interno puedan tramitar exitosamente la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 5. Simplificación del trámite de registro. La Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas deberá revisar las rutas de atención, trámites y procedimientos para la inscripción en el Registro Único de Víctimas y adoptar las medidas administrativas para simplificar los mismos.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C.,

El Presidente del Honorable Senado de la República

Secretario General del honorable Senado de la República

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.,

Presidente de la República de Colombia

Conclusiones y recomendaciones

En este aparte se presentan las conclusiones y recomendaciones que se estiman pertinentes para el mejoramiento y la garantía de los derechos humanos del ciudadano soldado, en especial del soldado regular, vinculado a la Fuerza Pública en cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

Conclusiones

1. Si bien la Ley 1861 de 2017, significa un avance en materia de derechos de los conscriptos en las fases de incorporación, la prestación del servicio y después de su licenciamiento, es evidente que su vinculación con la Fuerza Pública se mantiene en condiciones de precariedad, en el sentido que al no tener la calidad de servidor público, carece de los derechos y garantías salariales y prestacionales que la ley le concede a servidor público (soldado profesional) que prestan sus servicios al Estado.
2. El soldado regular, es ante todo una persona humana, a quien el Estado, como garante de su integridad, le debe velar y garantizar los derechos humanos, adoptando e implementando en todo momento los protocolos y las acciones conducentes a prevenir el menoscabo de tales derechos, ya sea por agentes vinculados a las entidades estatales o bien por terceros.
3. El soldado regular como sujeto de derechos está protegido por los tratados internacionales sobre los DDHH y el DIH.
4. Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido los casos en que la vulneración de los derechos humanos del soldado regular ha tenido origen en omisiones y/o acciones desplegadas por parte de los miembros de las mismas entidades estatales, ordenando la reparación a las víctimas con medidas pecuniarias y no pecuniarias.

5. Que el mismo Consejo de Estado, como precedente, ha reconociendo, la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los soldados regulares y sus familias en los caos de vulneración de sus derechos humanos y la trasgresión del Derecho Internacional Humanitario, ordenando su inscripción en el RUV como víctimas en el marco de las disposiciones de la Ley 1448 de 2011.
6. Que hace falta avanzar en el mejoramiento y profesionalización de la Fuerza Pública, de tal manera que en el mediano y largo plazo se pueda dar término al servicio militar obligatorio y dicho pie de fuerza pueda ser suplido gradualmente por personal vinculado como soldados voluntarios.

Recomendaciones

- Es importante seguir avanzando en el mejoramiento y profesionalización de la Fuerza Pública, de tal manera que en el mediano y largo plazo se pueda dar por término al servicio militar obligatorio y dicho pie de fuerza pueda ser suplido gradualmente por personal vinculado como soldados voluntarios y/o profesionales.
- Es la oportunidad de profesionalización de la FFMM, para que se dediquen al mandato constitucional de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.
- En caso de prestar el servicio militar obligatorio, resulta necesario incentivarlo como un servicio social en opciones de prestar de servicio ambiental, cultural, educativo o deportivo.
- En el entretanto, es necesario que el Estado adopte e implemente las políticas, estrategias y acciones necesarias para velar y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de los soldados regulares, de manera tal que los demás miembros de la Fuerza Pública y de las entidades

estatales sean los primeros llamados y comprometidos como garantes de estos derechos y de los consagrados como sujetos de derecho de las normas que rigen el DIH.

- Considerando que por diversas razones y, especial en los casos en que los soldados regulares víctimas del conflicto armado interno, provienen de zonas rurales apartadas, y no pudieron adelantar el trámite de la declaración y registro en el Registro Único de Víctimas, dentro de los términos previstos por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, y por el cúmulo de requisitos y soportes probatorios establecidos para acceder al mencionado registro, en aras de la equidad y reconocimiento de los derechos que consagra la ley, se recomienda, como propuesta de este trabajo académico, que el Gobierno promueva una modificación al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ampliar o de establecer un nuevo plazo, para que las personas que se reconozcan como víctimas del conflicto interno puedan adelantar el trámite de declaración e inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Glosario

Conscripto: Término genérico. Se refiere a los jóvenes que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio. Es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecida en el artículo 17 de la Ley 1861 de 2017. Una vez el joven es seleccionado, recibe la correspondiente instrucción militar, artículo 13, y jura bandera o bajo bandera, pasa a denominarse soldado en cualquiera de las tres modalidades, soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía Bachiller y soldado campesino (Ley 48 de 1993) Término que ha sido utilizado indistintamente por la jurisprudencia y la doctrina. (Colombia. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2018).

Fuerzas Militares: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las fuerzas militares están constituidas por: El comando General de las FFMM, 1) El Ejército, 2) La Armada y 3) La Fuerza Aérea. Artículo 27 del Decreto 1512 de 2000.

Indemnización a fortail o legal: tiene origen en ley, es aquella indemnización que se reconoce por vía administrativa a los soldados conscriptos, posterior a que se materialice el riesgo inherente a la actividad que desarrollan y que tiene como finalidad la protección de sus derechos y los de su familia.

Indemnización de responsabilidad del Estado: tiene origen en la responsabilidad misma proveniente del daño antijurídico, que surge como consecuencia del riesgo superior al que se expone a la víctima.

Indemnización o reparación: Frente al daño causado quien compensa a la víctima debe extinguir su obligación. (Colombia. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2018).

Instrucción militar: es una actividad que genera un alto riesgo debido a que, en dicho entrenamiento, se utilizan artefactos peligrosos.

Policía Nacional: Cuerpo civil instituido constitucionalmente para proteger a las personas en su honra y bienes, tal como lo ordena el art. 2º Superior.

Soldado profesional: Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las fuerzas militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. Artículo 1 del Decreto 1793 de 2000.

Ascenso póstumo: es un reconocimiento con carácter honorífico para aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que han desplegado acciones de excepcional altruismo al servicio de la patria, y es que, precisamente, por definición gramatical, una de las acepciones de vocablo póstumo se refiere a «[...] Dicho de un acto, especialmente de un homenaje: Que se realiza después de la muerte de la persona a quien va dirigido» 93, de allí que lo pretendido por esta figura es enaltecer el mayor sacrificio que un miembro de la Fuerza puede hacer, esto es, el de entregar su vida durante el combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se comprometió a observar, situación que no se predica de la generalidad de las personas, sino que es propia de los miembros de aquellas instituciones. Párrafo 137.

En virtud de ese ascenso póstumo, el fallecido pasa a ser suboficial de las FFMM y por ende a ser destinatario de las prestaciones contenidas en los regímenes prestacionales de ese personal, que en su orden serían los Decretos 89 de 1984 96, 85 de 1989 y 1211 de 1990 y posteriormente, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, los cuales consagraron de manera expresa la pensión de sobrevivientes para ese personal. Sentencia CE, Sección Segunda, Sentencia de

Unificación Jurisprudencial 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18 de 4 de octubre de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Párrafo 141.

Referencias

- Acosta, E. (2018). Retos y dificultades de las víctimas del conflicto armado en torno a la reparación y atención administrativa. En B. Londoño Toro, & L. C. Peralta González, *La voz de las víctimas: reto para la academia ante el posconflicto* (págs. 257-279). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Ambos, K., Cote, G., Ibáñez, C., Sánchez, N., Tarapués, D., Villa, G., & Zuluaga, J. (2014). *Justicia de Transición y Constitución "Análisis de la sentencia c-579 de 2013 de la Corte Constitucional"*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Bernal, J., & Guzmán, C. (2014). *Los Derechos Humanos, una mirada transdisciplinar*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Cáceres, J. (2003). Aspectos destacados en la aplicación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. En G. P. Valladares, *Derecho Internacional humanitario y formas de áreas vinculadas* (78 ed., pág. 49 a 79). Buenos Aires, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 30 de agosto de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/63rhhd.htm>
- Callejas, F. (31 de octubre de 2017). Miembros de la Fuerza Pública Víctima del conflicto armado, grandes protagonistas en el Congreso. (Senado, Ed.) Obtenido de <http://www.senado.gov.co/historia/item/27291-miembros-de-la-fuerza-publica-victimas-del-conflicto-armado-grandes-protagonistas-en-el-congreso>
- Carvajal. (2012). *El Sistema Inteamericano de Derechos Humanos: Democracia y Derecho en Colombia*. Bogotá: Universitaria de la Universidad La Gran Colombia.
- CIDH. (1948). *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá: CIDH. Recuperado el 10 de septiembre de 2019

Código de Derecho Penal Internacional. (1977). *Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. (H. Sánchez, & R. Sánchez, Edits.) Ginebra, Colombia: Universidad del Rosario. Recuperado el 15 de abril de 2019

Colombia Congreso de la República. (19 de Febrero de 1945). Ley 1 "Sobre el servicio militar obligatorio". Bogotá, Colombia: Diario Oficial. Año LXXX. N. 25772. 21, febrero, 1945. PÁG. 1. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1555775>

Colombia Congreso de la República. (26 de octubre de 1977). Ley 27 "Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años". Bogotá, Colombia: Diario Oficial. Año CXIV. N. 34902., 4, noviembre de 1977. PAG. 473. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1583414>

Colombia Congreso de la República. (10 de junio de 2011). Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48096. Obtenido de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/norma/Normal.jsp?

Colombia Congreso de la República. (2012). *Acto Legislativo 1 "Adiciona el artículo transitorio 66 de la CN de 1991*. Bogotá, Colombia: Legis. Recuperado el 04 de marzo de 2019

Colombia Congreso de la República. (4 de agosto de 2017). Ley 1861 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017. Recuperado el 4 de abril de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html

Colombia Consejo de Estado. (25 de mayo de 2011). Sentencia Exp.18747. Bogotá, Colombia: Relatoria CE3. Recuperado el 8 de marzo de 2019, de

<http://consejodeestado.gov.co.co/documentos.sentencia.52001-23-31-000-1998-0055-01.pdf>

Colombia Consejo de Estado. (27 de abril de 2016). Sentencia 50001233100020030029401 (36215). (N. M.P. Velásquez Rico, Ed.) Bogotá, Colombia.

Colombia Corte Constitucional. (1 de agosto de 1996). Sentencia C- 333 de 1996.

Responsabilidad patrimonial del Estado, con Ponencia Magistrado Alejandro Martínez Caballero. Exp 11111. (A. Martínez Caballero, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Recuperado el 22 de abril de 2019 , de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=32571>

Colombia Corte Constitucional. (29 de abril de 2009). *Sentencia 308 de 2009. Demanda de inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad*. (G. Mendoza , & G. E. Mendoza Martelo, Edits.) Bogotá, Colombia: Relatorio C.Const. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-308-09.htm>

Colombia Corte Constitucional. (29 de abril de 2009). Sentencia 308. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (G. M.P. Mendoza, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatorio C.Const. Recuperado el 8 de abril de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-308-09.htm>

Colombia Presidencia de la República. (14 de septiembre de 2000). Decreto 1794 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 44.161 del 14 de septiembre de 2000. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1794_2000.htm

- Colombia, Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/publicaciones-por-ano/2014/cartilla-danos-causados-por-la-violencia>
- Colombia, Congreso de la República. (30 de diciembre de 1972). Ley 16 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Bogotá, Colombia: Diario Oficial, Año CIX. N.33780, 5 de febrero de 1973. Pag. 321. Recuperado el 16 de agosto de 2019, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>
- Colombia, Congreso de la República. (1998). *Ley 446*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 43.335 de 8 de julio de 1998. Recuperado el 20 de septiembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html
- Colombia, Congreso de la República. (10 de junio de 2011). Ley 1448, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48096. Obtenido de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/norma/Normal.jsp?
- Colombia, Congreso de la República. (10 de junio de 2011). Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr002.html

Colombia, Congreso de la República. (3 de diciembre de 2012). Ley 1592 Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

Colombia, Consejo de Estado. (2011). Consejo de Estado. *Sentencia 051233100020070013901 Exp. (38222)*. (E. M.P. Gil Botero, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 20 de mayo de 2019, de <http://www.consejodeestado.gov.co/relatoria/sentencia.05123310002007001390138222.pdf>

Colombia, Consejo de Estado. (20 de Octubre de 2014). Sentencia 52001-23-31-000-1998-0035201 Exp. 31250. Acción de reparación directa - soldado regular y conscripto, Preservación de derechos Constitucionales / Servicio militar obligatorio. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (J. O. Santofimio Gamboa, Ed.) Bogotá, D.C., Colombia: Relatoria CE3. Obtenido de <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/52001233100019980035201.pdf>

Colombia, Consejo de Estado. (28 de agosto de 2014). *Tipología y reparación del daño inmaterial*. Bogotá, Colombia: Relatoria CS3.

Colombia, Corte Constitucional. (24 de Septiembre de 1992). *Corte Constitucional*. Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-534-92.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (24 de Septiembre de 1992). *Sentencia T - 534 de 1992*. Magistrado Ponente *Ciro Angarita*. Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Recuperado el

19 de marzo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-534-92.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (18 de mayo de 1994). Sentencia C 225. *Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.* (A. Martínez Caballero, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (3 de diciembre de 2013). Sentencia C-911. (J. I. M.P. Palacios Palacios, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Recuperado el 25 de abril de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-911-13.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (7 de abril de 2016). Sentencia C-161 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia: C.Const. Recuperado el 8 de junio de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-161_1916.html#INICIO

Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública. (24 de julio de 2018). Concepto 20186000172431. Naturaleza de quienes prestan el servicio militar obligatorio RAD. 20189000154352 del 12 de junio de 2018. Bogotá, Colombia: EVA - Gestor Normativo. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87783>

Colombia, Presidencia de la República. (20 de diciembre de 2011). Decreto 4800. Bogotá, Colombia. Recuperado el 25 de mayo de 2019, de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto4800reglamentarioleyvictimas.pdf>

Colombia, Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015). Decreto 1084, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y

Reconciliación". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 49523 del 26 de mayo de 2015.

Recuperado el 28 de mayo de 2019, de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715>

Colombia, Presidente de la República. (31 de diciembre de 2004). Decreto 4433 "por medio del

cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro en desarrollo de lo dispuesto

por la Ley 923 de 2004". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45778 del 31 de

diciembre de 2004. Recuperado el 14 de junio de 2019, de

<https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=5799>

Colombia. Acuerdo Final de Paz. (24 de noviembre de 2016). Acuerdo Final de Paz. 184 a 186.

Obtenido de [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf)

[conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf)

Colombia. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (30 de noviembre de 2018).

Lineamientos Jurisprudenciales sobre daños causado a y por conscriptos. (A. Guillén

Arango, Ed.) Bogotá, Colombia: Comunidad jurídica. Recuperado el 28 de mayo de 2019,

de [http://www.conocimientojuridico.gov.co/wp-content/uploads/2018/11/Conscriptos-](http://www.conocimientojuridico.gov.co/wp-content/uploads/2018/11/Conscriptos-1.pdf)

[1.pdf](http://www.conocimientojuridico.gov.co/wp-content/uploads/2018/11/Conscriptos-1.pdf)

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1886). *Constitución Política*. (A. N.

Constituyente, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 15 de marzo de 2019, de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=7153>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Bogotá: Legis.

Colombia. Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Aportes Teóricos y Metodológicos

para la valoración de los Daños causados por la violencia. Recuperado el 10 de

septiembre de 2019, de

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes/publicaciones-por-ano/2014/cartilla-danos-causados-por-la-violencia>

Colombia. Centro Nacional de Memoria Histórica. (15 de octubre de 2015). *Tipologías de Daños desde la Perspectiva de Memoria Histórica*. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado el 9 de septiembre de 2019, de

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/CatedraBY/presentaciones/Sesion-9/CatedraBastaYaDanos.pdf>

Colombia. CGR. (2018). *Pie de Fuerza militar y capacidades de las Fuerzas Militares en la disminución del conflicto y la construcción de la paz 2008-2017*. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado el 5 de septiembre de 2019, de

<https://www.contraloria.gov.co/documents/463406/1185469/Bolet%C3%25%20ADn+Macrosectorial+No.+015+%28pdf%29/16bf91f6-5966-4194-b7de-1b03e21f8d83>

Colombia. CNMH. (2018). *262.197 muertos dejó el conflicto armado*. Bogotá: Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH. Recuperado el 3 de septiembre de 2019, de

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>.

Colombia. CNMH. (2018). *Daños, Análisis de los impactos del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado el 28 de agosto de 2019

Colombia. Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca. (30 de marzo de 1811). *Constitución de Cundinamarca*. Cundinamarca, Colombia. Recuperado el 21 de marzo de 2019, de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/>

- Colombia. Congreso de la República. (15 de enero de 1990). Ley 14 "Por la cual se establece distinción "Reservista de Honor", se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones". Bogotá, Colombia: Diario Oficial AÑO CXXVI No. 39.143 del 15 de enero de 1990. Recuperado el 20 de mayo de 2019, de www.suin-juriscol.gov.co/view/Document.asp?Id=1570740
- Colombia. Congreso de la República. (3 de marzo de 1993). *Ley 48*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 40.777, del 4 de marzo de 1993. Recuperado el 12 de abril de 2019, de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0048_1993.html
- Colombia. Congreso de la República. (3 de marzo de 1993). Ley 48 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 40.777, de 4 de marzo de 1993. Recuperado el 20 de marzo de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0048_1993.html
- Colombia. Congreso de la República. (16 de diciembre de 1994). Ley 171. *Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1949*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41.640, de 20 de diciembre de 1994. Recuperado el 30 de septiembre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0171_1994.html
- Colombia. Congreso de la República. (21 de julio de 1998). Ley 447 "Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 43.345 23 de julio de 1998. Recuperado el 13 de junio de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0447_1998.html

Colombia. Congreso de la República. (21 de julio de 1998). Ley 447 "Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 43.345, de 23 de julio de 1998. Recuperado el 14 de junio de 2019, de <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=5796>

Colombia. Congreso de la República. (25 de julio de 2005). Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humani. (48.096). Bogotá., Colombia: Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Recuperado el 20 de 04 de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Colombia. Congreso de la República. (26 de agosto de 2005). Ley 986 "Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46.015 de 29 de agosto de 2005. Recuperado el 28 de agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0986_2005.html

Colombia. Congreso de la República. (31 de Julio de 2012). Acto Legislativo 1. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.508. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html

Colombia. Congreso de la República. (3 de diciembre de 2012). Ley 1592 "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley". Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional D.O. 48633.

Colombia. Congreso de la República. (15 de julio de 2013). Ley 1660 "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3o de la Ley 923 de 2004, (...). Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48.852 del 15 de julio de 2013. Recuperado el 20 de mayo de 2019, de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley1660_2013.html

Colombia. Congreso de la República. (27 de diciembre de 2013). Ley 1699 "por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No, 49.016 del 27 de diciembre de 2013. Recuperado el 20 de mayo de 2019, de www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1699_2013.html#17

Colombia. Congreso de la República. (2017). *Acto Legislativo 1*. Bogotá, Colombia: D.O. No. 50.196 del 4 de abril de 2017. Recuperado el 25 de septiembre de 2019, de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Colombia. Congreso de la República. (2017). *Acto Legislativo 5 "Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado"*. Bogotá, Colombia: Legis. Recuperado el 1 de mayo de 2019

Colombia. Consejo de Estado. (26 de mayo de 2010). Sentencia Exp 19.158. Bogotá, Colombia: Consejo de Estado. Recuperado el 30 de agosto de 2019

Colombia. Consejo de Estado. (25 de mayo de 2011). Sentencia 52001-23-31-000-1998-000515-01 (18747). Bogotá, Colombia: Relatoria CE3. Recuperado el 20 de junio de 2019, de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/11_CE-SEC3-Rad-18747.doc

Colombia. Consejo de Estado. (16 de agosto de 2012). Sentencia 52001-23-31-000-1998-00568-01. Bogotá, Colombia: CE3. Recuperado el 16 de mayo de 2019, de <https://www.urosario.edu.co/Facultad-Jurisprudencia-1/Investigacion/Grupos-de-investigacion/Grupo-en-Derechos-Internacional/Sentencias/2012/03-2012-14-Sentencia-52001-23-31-000-1998-00568-01.pdf>

Colombia. Consejo de Estado. (2016). *Sentencia Exp.36305*. Bogotá: Legis, pg. 231.

Colombia. Consejo de Estado. (31 de mayo de 2018). Sentencia 01678 "Pensión de sobrevivientes causada por fallecimiento de Soldado con ascenso de manera póstuma a Cabo Segundo del Ejército Nacional" M.P. César Palomino Cortés. SECCIÓN Segunda, Subsección B. Bogotá, Colombia: CE2. Recuperado el 17 de junio de 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88799>

Colombia. Corte Constitucional. (17 de abril de 1997). Sentencia SU. Bogotá, Colombia: C.Constit. Recuperado el 1 de junio de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU200-97.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (28 de mayo de 2002). Sentencia C-421 M.P. Tafur, Alvaro. Bogotá, Colombia: Relatoria. Recuperado el 3 de abril de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-421-02.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002). Sentencia de Tutela C 881. (E. Montealegre, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 26 de septiembre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (4 de febrero de 2003). Sentencia C-067. (M. G. Monroy Cabra, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 25 de abril de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Marco jurídico de la reparación a los soldados regulares víctimas en el conflicto armado interno

Colombia. Corte Constitucional. (22 de mayo de 2003). Sentencia C-404. Bogotá, Colombia.

Recuperado el 23 de junio de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-404-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (8 de febrero de 2012). Sentencia C-052 M.P. Pinilla Pinilla

Nilson. Bogotá, Colombia. Recuperado el 08 de 04 de 2019, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-052_1912.html#inicio

Colombia. Corte Constitucional. (3 de Diciembre de 2013). Sentencia C-911. M.P. Jorge Iván

Palacio Palacio. (J. I. M.P. Palacio Palacio, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const.

Recuperado el 30 de 4 de 2019, de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-911.htm)

[911.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-911.htm)

Colombia. Corte Constitucional. (25 de julio de 2018). Sentencia C-076. M.P. Rojas Rios,

Alberto. Bogotá, Colombia. Recuperado el 06 de mayo de 2019, de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30035594)

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30035594](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/30035594)

Colombia. Corte Constitucional. (22 de agosto de 2018). Sentencia C-082. Bogotá, Colombia:

Relatoria Consejo de Estado. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm>

Colombia. Defensoria del Pueblo. (01 de junio de 2014). Servicio Militar Obligatorio en

Colombia. Bogotá, Colombia: Informe de la Defensoria del Púeblo. Recuperado el 4 de

03 de 2019, de <http://defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>

Colombia. Presidente de la República. (2 de noviembre de 1968). Decreto 2827 "Por el cual se

modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de

soldados y grumetes de las Fuerzas Militares". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.

32.721 de 26 de febrero de 1969. Recuperado el 13 de junio de 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1485245>

Colombia. Presidente de la República. (8 de junio de 1990). Decreto 1211 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas". Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990. Recuperado el 14 de junio de 2019, de <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=8131>

Colombia. Presidente de la República. (14 de septiembre de 2000). Decreto 1793 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 44.161 de 14 de septiembre de 2000. Recuperado el 30 de marzo de 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1793_2000.html

Colombia. Tribunal Administrativo de Boyacá. (8 de agosto de 2017). Sentencia exp 15001333300420150013601 "Ascenso póstumo, compensación por muerte – En los eventos de muerte en combate o por acción directa del enemigo son aplicables a los soldados" M.P. José Fernández Osorio. Tunja, Colombia: Boletín mensual No. 82 septiembre de 2017. Recuperado el 15 de junio de 2019, de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/14797427/BO_082.pdf/0603e367-3f01-492c-b3fe-cfc5dfa6018d

Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (19 de abril de 2005). Resolución 35. Nueva York, Estados Unidos: Oficina Derechos Humanos de las Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2007). *Principios Fundamentales que conforman el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: CICR. Recuperado el 3 de octubre de 2019, de <https://temas.sld.cu/derinthumanitario/que-es-el-derecho-internacional-humanitario/3/>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Resumen de los Convenios de Ginebra y Protocolo II*. Ginebra. Recuperado el 30 de mayo de 2019.
<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0368.pdf>

Comité Internacionl de la Cruz Roja. (1 de enero de 2014). El Derecho Internacional Humanitario y la proteccion de las víctimas de la guerra. Recuperado el 30 de julio de 2019, de <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdle2.htm>

Conferencia Diplomatica. (1949). *Convenio de Ginebra "Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra"* (Segunda edición ed.). Ginebra: Universidad del Rosario. Recuperado el 05 de mayo de 2019

Congreso de la República. (2017). *Ley 1861*. Bogotá: Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html

Consejo de Estado, Sentencia Exp 18747 (25 de mayo de 2011). Obtenido de <http://www.consejoestado.gov.co/documentos.sentencias/520012331000199880058001.pdf>

Colombia. Consejo de Estado. (16 de agosto de 2012). Sentencia 52001-23-31-000-1998-00568-01 Exp. (21964). (M. Fajardo Gomez, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 16 de mayo de 2019, de <https://www.urosario.edu.co/Facultad-Jurisprudencia-1/Investigacion/Grupos->

de-investigacion/Grupo-en-Derechos-Internacional/Sentencias/2012/03-2012-14-Sentencia-52001-23-31-000-1998-00568-01.pdf

Colombia. Consejo de Estado. (30 de agosto de 2018). Colombia. Sentencia 27001-23-31-000-1999-00677-01 Exp (21683) A. (S. Conto Díaz del Castillo, Ed.) Bogotá, Colombia. Obtenido de [www.consejodeestado.gov.co/relatoria/2018/Sentencia 21683.htm](http://www.consejodeestado.gov.co/relatoria/2018/Sentencia%2021683.htm)

Colombia. Consejo de Estado. (30 de agosto de 2018). Sentencia 27001-23-31-000-1999-00677-01 Exp (21683) A. (S. Conto Díaz del Castillo, Ed.) Bogotá, Colombia. Obtenido de [www.consejodeestado.gov.co/relatoria/2018/Sentencia 21683.htm](http://www.consejodeestado.gov.co/relatoria/2018/Sentencia%2021683.htm)

Colombia. Constitución de Cundinamarca, C. E. (30 de marzo de 1811). Constitución de Cundinamarca. Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/>

Colombia, Constitución Política de Colombia. (10 de octubre de 1991). Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional No. 127 del 10 de octubre de 1991.

Conv. (2013). *Código de Derecho Penal Internacional*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Convenio de Ginebra. (1949). Ginebra: Universidad del Rosario. Recuperado el 1 de abril de 2019

Colombia, Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-511. (F. M. Díaz, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/documentos.sentenciaC-511/1994>

Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-561. (J. O. Hernández Galinto, Ed.) Bogotá,

Colombia: C.Const. Recuperado el 30 de mayo de 2019, de

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/sentenciaC-561/1995.htm

Colombia. Corte Constitucional. (14 de agosto de 1995). Sentencia T- 363. (J. G. M.P.

Hernandez Galinto, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Constit. Obtenido de

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/htm>

Colombia. Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1997). Sentencia C-456. Bogotá. D.C.,

Colombia. Recuperado el 20 de 02 de 2019, de

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/sentenciaC456.htm

Colombia. Corte Constitucional. (28 de mayo de 2002). Sentencia C-421. (A. Tafur Galvis, Ed.)

Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Recuperado el 3 de 12 de 2018, de

<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/sentenciaC4212002.pdf>

Colombia. Corte Constitucional. (18 de mayo de 2006). Sentencia C 370. Bogotá, Colombia.

Recuperado el 30 de mayo de 2019, de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (8 de febrero de 2012). Sentencia C-052. (N. Pinilla, Ed.)

Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Obtenido de

https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/ictj/docs/Ley1448/Sentencia_de_constitucionalidad-Ley1448-C-052-12.pdf

Colombia. Corte Constitucional. (3 de diciembre de 2013). Sentencia C-911. (J. I. M.P. Palacios

Palacios, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Recuperado el 25 de abril de 2019,

de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-911-13.htm>

- Colombia. Corte Constitucional. (20 de enero de 2017). Sentencia T-011. (A. M.P. Rojas Ríos, Ed.) Bogotá, Colombia: Relatoria. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-011-17.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (20 de enero de 2017). Sentencia T-011. (A. Rojas Rios, Ed.) Bogotá, Colombia: C.Constit. Recuperado el 16 de abril de 2019, de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/sentenciaT-011de2017.pdf
- Colombia. Corte Constitucional. (25 de julio de 2018). Sentencia C-076. (A. M.P. Rojas, & A. Rojas Ríos, Edits.) Bogotá, Colombia: Relatoria C.Const. Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2029%20comunicado%2025%20de%20julio%20de%202018.pdf
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (s.f.).
- Cuartas, R. y. (30 de enero - junio de 2013). Desarrollo del derecho Internacional Humanitario. *Criterio Jurídico Garantista, Ene-jun de 2013*(Año 5. No. 8). Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <http://www.lexbasecolombia.net/revistauniversitaria/fuautonoma%20de%20colombia/2013%20no.%208/desarrollo.htm>. Pág. 36-53.
- Fierro, H. (10 de febrero de 2014). *Protocolo II Conflicto Armado en Colombia*. Bogotá, Colombia: Ibañez.
- Fierro, H. (2013). *La orden de operación militar. Implicaciones jurídicas*. Bogotá: Ibañez.
- Fierro, H. (2014). *El Derecho Operacional en el Conflicto Armado*. Bogotá, Colombia: Ibañez.
- Gómez, I. (22 de marzo de 2018). *El derecho a la paz en Colombia*. Bogotá: Legis .
- González, A. (2012). *Sistematización - Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tomo I*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

- Henao, J. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho Colombiano y Francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López, A. (2014). *Los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el derecho internacional. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVII (2014) 133-162 / ISSN: 1133-3677, 133 a 161*. Recuperado el 1 de octubre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4639636.pdf>
- M' Causland, M. (2015). *Tipología y reparación del daño inmateria en Colombia*. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Mejía, J. (2016). (A. J. 20, Ed.) *El ciudadano soldado como víctima del conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario.*, 165-200. Obtenido de [file:///C:/Users/lssierra/Downloads/Dialnet-ElSoldadoCiudadanoComoVictimaEnElConflictoArmadoCo-6101315%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/lssierra/Downloads/Dialnet-ElSoldadoCiudadanoComoVictimaEnElConflictoArmadoCo-6101315%20(2).pdf)
- Mejía, J. (2017). Nuestros héroes también son víctimas. En L. A. Vélez Rodríguez, *Sociedad y Fuerza Pública ante los retos de la Paz* (págs. 101-138). Bogotá: Ibañez.
- Olano, H. (2006). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- Organización de Estados Americanos OEA. (1969). Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. San José, Costa Rica.
- Pabón, N., Landázuri, S., Velásquez, C., Ortiz, A., Hurtatis, H., & Zuluaga, C. (1 de marzo de 2018). *Momoria y Víctimas en las Fuerzas Militares*. 16. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

- Colombia, Presidencia de la República. (20 de diciembre de 2011). Decreto 4157. Bogotá, Colombia: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48289. 14, diciembre 2011. PÁG. 111.
Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1880137>
- Protocolo II. (8 de junio de 1977). *Protocolo II. "Adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional"*. (S. edición, Ed.) Ginebra, Suiza: Universidad del Rosario.
Recuperado el 20 de mayo de 2019
- Puentes, L. (2015). *Reconocimiento Político del Conflicto por el Estado Colombiano*. Bogotá: Ibañez.
- Quintero, K. (24 de octubre de 2018). Los integrantes de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto y la revictimización. (R. M. Córdova, Ed.) 109-127. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v16n24/1900-6586-recig-16-24-109.pdf>
- Rincón, J. (2017). *Fuerzas Militares, Constitución e Institucionalidad*. Bogotá: Ibañez.
- Rodríguez, D. (2017). *Retos, Dilemas y Estrategias de la Fuerza Pública de Colombia en el Posacuerdo*. Bogotá: Ibañez.
- Rojas, S. (2015). *El Daño a la persona y su reparación*. Bogotá: Ibañez & IARCE.
- Romero, L. D. (25 de marzo de 2019). La lucha de los militares para ser reconocidos como víctimas. Bogotá, Colombia: El Espectador. Obtenido de <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/la-lucha-de-los-militares-para-ser-reconocidos-como-victimas-articulo-857800>
- Ruíz, W. (31 de 03 de 2016). Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. 65 . Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Sánchez, H., & Sánchez, R. (2013). *Código de Derecho Penal Internacional*. Bogotá:

Universidad del Rosario.

Colombia Corte Constitucional Sentencia C-291 (25 de abril de 2007). Recuperado el 16 de junio

de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

Colombia, Consejo de Estado Sentencia de Unificación, Sentencia 05001-23-31-000-1997-

01172. M.P. Botero Gil Enrique (Contencioso Administrativo, Sección tercera 28 de 08

de 2014). Obtenido de <http://www.fasecolda.com/files/6914/1280/0970/25.DE-CEC3->

[EXP2014-N31170_2801172-0129_adr-20140828](http://www.fasecolda.com/files/6914/1280/0970/25.DE-CEC3-EXP2014-N31170_2801172-0129_adr-20140828)

Vargas, J. (2014). *Aproximaciones al Delito de Omisión en las Fuerzas Militares*. Bogotá, D.C.

Colombia: Ediciones Doctrina y Leyenda.

Velandía, A. (2012). *Derecho Internacional Humanitario "Las reglas de los conflictos armados"*.

Bogotá: Universitaria de la Universidad La Gran Colombia.

Velásquez, O. (2013). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá: Temis S.A.

Zamora, V. (27 de junio de 2017). Militares ¿Víctimas del conflicto armado? *Revista Nova et*

Vetara, Vol. 3 ed 27. Obtenido de <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et->

[Vetera/Vol-3-Ed-27/Omnia/Militares-victimas-del-conflicto-armado/](https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Vol-3-Ed-27/Omnia/Militares-victimas-del-conflicto-armado/)

TABLAS

1 Criterios para la reparación del perjuicio inmaterial

Tabla 1

1.1 Reparación daño moral en caso de muerte - regla general

Reparación daño moral en caso de muerte – “Regla General”					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Relaciones					
efectivas propias					
de esposos o		Relaciones	Relaciones	Relaciones	Relaciones
compañeros		afectivas	afectivas	afectivas	afectivas que
permanentes o		propias del	propias del	propias del	se tienen con
estables, y		segundo grado	tercer grado de	cuarto grado de	terceros
relaciones		de	consanguinidad	consanguinidad	damnificados
paterno-filiales y,		consanguinidad	o civil	o civil	no familiares
en general, del		o civil			
primer grado de					
consanguinidad					
%	100%	50%	35%	25%	15%
s.m.l.v.	100	50	35	25	15

Nota: Información tomada del documento tipología del perjuicio inmaterial (Colombia, Consejo de Estado, 2014)

La Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 2651), establecido “Regla General” (tabla 1) “Reparación daño moral en caso de muerte” para el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte; en esta tabla aparecen

cinco (5) niveles de cercanía afectiva entre la “víctima directa” y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

La Sala reconoce y tasa los perjuicios morales causados en los siguientes términos:

- **Perjuicios materiales** –

Lucro cesante, reconocimiento de los salarios dejados de percibir hasta la vida probable de la víctima fallecida, que para el caso de los soldados fallecidos con ocasión al conflicto armado interno en la Base Militar de cerro de Patascoy, que efectivamente, no recibían salario propiamente dicho; a ellos también les reconocen la indemnización en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y en dicha liquidación se toma la edad del fallecido hasta el cumplimiento de la edad de veinticinco (25) años (edad en la que se supone forma su propia familia), menos el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y el 25% de monto que el fallecido hubiera destinado para sí, esta indemnización va a favor de los respectivos padres de los soldados fallecidos. (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Tabla 2

2.2 Reparación daño moral en caso de lesiones personales

Reparación daño moral en caso de lesiones personales –“Regla general”

Gravedad lesión	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
	Víctima directa y relaciones afectivas propias de esposos o compañeros permanentes o estables, y relaciones paterno-filiales y, en general, del primer grado de consanguinidad	Relaciones afectivas propias del segundo grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas propias del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas propias del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas que se tienen con terceros damnificados no familiares
= o > 50%	100 smlv	50 smlv	35 smlv	25 smlv	15 smlv
= o > 40% y <50%	80 smlv	40 smlv	28 smlv	20 smlv	12 smlv
= o > 30% y <40%	60 smlv	30 smlv	21 smlv	15 smlv	9 smlv

Marco jurídico de la reparación a los soldados regulares víctimas en el conflicto armado interno

= o > 20% y <30%	40 smlv	20 smlv	14 smlv	10 smlv	6 smlv
= o > 10% y <20%	20 smlv	10 smlv	7 smlv	5 smlv	3 smlv
= o > 1% y < 10%	10 smlv	5 smlv	3,5 smlv	2,5 smlv	1,5 smlv

Nota: Información tomada del documento tipología del perjuicio inmaterial. (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

Al igual que la tabla 1, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2014, estableció la “Regla General” (tabla 2) “Reparación del Daño en caso de lesiones personales”, que también establece cinco (5) niveles e incluye la “víctima directa”, indica el valor de la reparación que se tasa de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión sufrida por la víctima. El tope máximo en lesión es igual o mayor al 50% de la incapacidad y le concede hasta 100 salarios mínimos legales vigentes para la víctima.

Tabla 3

3.1 Reparación daño moral en caso de privación injusta de la libertad

Reparación daño moral en caso de privación injusta de la libertad “Regla General”					
Término	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
privación de la libertad en meses					
	Víctima directa y relaciones afectivas propias de esposos o compañeros permanentes o estables, y relaciones paterno-filiales y, en general, del primer grado de consanguinidad	Relaciones afectivas propias del segundo grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas propias del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas propias del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas que se tienen con terceros damnificados no familiares
> 18	100 smlv	50 smlv	35 smlv	25 smlv	15 smlv

> 12 < 18	90 smlv	45 smlv	31,5 smlv	22,5 smlv	13,5 smlv
> 9 y < 12	80 smlv	40 smlv	28 smlv	20 smlv	12 smlv
> 6 y < 9	70 smlv	35 smlv	24,5 smlv	17,5 smlv	10,5 smlv
> 3 y < 6	50 smlv	25 smlv	17,5 smlv	12,5 smlv	7,5 smlv
> 1% y < 3	35 smlv	17,5 smlv	12,5 smlv	8,75 smlv	5,25 smlv
= 0 < 1	15 smlv	5,5 smlv	5,25 smlv	3,75 smlv	2,25 smlv

Nota: Información tomada del documento tipología del perjuicio inmaterial (Colombia, Consejo de Estado, 2014)

Al igual que la tabla 1, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 25.022), estableció la “Regla General” (tabla 3) “Reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad”, con ocasión al conflicto armado interno, el tiempo que estuvo secuestrado es reconocido en meses que estuvo “secuestrado”.

De igual forma, el Consejo de Estado, para casos de “graves violaciones de los derechos humanos”, otorga una indemnización superior a la señalada, siempre y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que el monto total de la indemnización supere el triple de los montos señalados

2. Criterios para la relación del daño a la salud

Tabla 4

2.1 Pérdida salud, incapacidad temporal o permanente

Indemnización por pérdida salud, incapacidad temporal o permanente. Regla General

Gravedad de la lesión	Indemnización para la víctima directa
= o > 50%	100 smlv
= o 40% y < 50 %	80 smlv
= o 30% y < 40 %	60 smlv
= o 20% y < 30 %	40 smlv
= o 10% y < 20 %	20 smlv
= o 1% y < 10 %	10 smlv

Nota: Información tomada del documento CE3 tipología del perjuicio inmaterial (Colombia, Consejo de Estado, 2014)

Al igual, el Consejo de Estado en Sentencia (Exp. 19031), ha establecido la “Regla General” (tabla 4) “Reparación del Daño a la Salud”. En la mencionada sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, determina los criterios para el reconocimiento de la indemnización la cual se debe estar sujeta a lo probado en el proceso, se reconocerá únicamente a la “víctima directa”, el tope máximo es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por pérdida mayor o igual al 50% de su capacidad física en salud.

Es importante aclarar que la gravedad de la lesión o afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos corporales funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, lo cual lo determinará

la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de las Fuerzas Militares

3. Criterios para la reparación no pecuniaria

Tabla 5

3.1 Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Nota: Información tomada del documento CE3 tipología del perjuicio inmaterial (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

- **Perjuicios inmateriales**

Perjuicio de carácter extrapatrimonial por la vulneración o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados (artículo 90 constitucional, 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los eventos

que se produce la vulneración de derechos humanos), reconocimiento por muerte y secuestro de soldados regulares en la toma de la base militar de cerro de Patascoy, el Consejo de Estado ve procedente la imposición de medidas de reparación no pecuniarias con fundamento en la categoría de afectación relevante, por lo que le asiste al juez del Contencioso Administrativo imponer como condena el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniaria, con el objeto de alcanzar la verdad de los hechos con los que se desencadenó la vulneración, la justicia material del caso y la reparación encaminada al pleno resarcimiento de todos los derechos.

4. Indemnización excepcional

Tabla 6.

4.1 Exclusiva para la víctima directa

Exclusiva para la víctima directa		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Nota: Información tomada del documento CE3 tipología del perjuicio inmaterial (Colombia, Consejo de Estado, 2014).

- Principio de Reparación Integral – Medidas de reparación no pecuniarias

La reparación integral se origina por la violación de los deberes normativos positivos o de acción de la demanda repercutió en una grave vulneración de los Derechos Humanos, especialmente aquellos reconocidos en la Obligación de garantizar y/o respetar los Derechos Humanos por parte de los Estados Partes (artículos 1,1)) el respeto al derecho a la vida

(Artículo 4) y a la Integridad personal (artículo 5), de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el Preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política de 1991, y las normas del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de las Convenios y Protocolos de Ginebra de 1949 (normas de Derecho Internacional Humanitario). Así mismo, se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90, 93, y 214 la base legal del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (El pago de una justa Indemnización por perjuicios y/o resarcimiento del daño).

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201003620